

337



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



**"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN MATERIA CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HERMILO VAZQUEZ MENDIOLA**

ASESOR: LIC. JORGE SERVIN BECERRA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ABRIL DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AGRADECIMIENTOS

A DIOS

POR HABERME ILUMINADO EL CAMINO
EN TODO MOMENTO POR DARME UNA
FAMILIA Y RODEARME DE PERSONAS
QUE ME HAN APOYADO PARA LLEGAR
A ESTE MOMENTO.

A MI HIJA MONTSERRAT

GRACIAS A DIOS POR EL MAS BELLO
REGALO QUE ME DIO.

A MIS PADRES CARMEN Y VICTOR+

POR TODO SU AMOR Y APOYO
INCONDICIONAL PORQUE SIN EL NO
SERIA NADIE, ADEMAS NO HUBIERA
LOGRADO ESTA META, QUIEN TAMBIEN
ES SUYA.

**CON GRATITUD Y LEALTAD A MI
ALMA MATER UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

EN ESPECIAL A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN
ASI COMO A TODOS Y CADA UNO DE
LOS SEÑORES PROFESORES QUE
IMPARTEN SUS CONOCIMIENTOS
DENTRO DE LAS AULAS DE ESTA H.

ESCUELA PARA LA FORMACION
PROFESIONAL NO SOLO DE UNO SINO
DE VARIOS DE SUS EGRESADOS

LIC. JOSE JORGE SERVIN BECERRA

POR SU GRAN PACIENCIA Y
ORIENTACION EN ESTE TRABAJO Y
SOBRE TODO DE SUS PALABRAS DE
ALIENTO Y CONFIANZA.

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO

**LIC. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ
VALENCIA,**

LIC. JOSE JORGE SERVIN BECERRA,

LIC. FRANCISCO J. HUIZAR ORTEGA,

LIC. MARIO LÓPEZ HERNANDEZ,

LIC. JESUS FLORES TAVAREZ, POR

SU VALIOSO TIEMPO Y ORIENTACION

TAN IMPORTANTE EN ESTA ETAPA DE

MI FORMACION, QUE SEGUROS

ESTEN, QUE LO HE DE REPERCUTIR

EN NOMBRE DE NUESTRA

APRECIABLE UNIVERSIDAD A LA

SOCIEDAD A LA QUE DEBEMOS

ESTAR EN SERVICIO.

LIC. ROSA RODRIGUEZ RAMIRES

LIC. JOSE CARMEN MUJICA JURADO

GRACIAS POR SU AMISTAD, AYUDA

Y MOTIVACION PARA LA

ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

INDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIA

INTRODUCCION

CAPITULO I

Antecedentes de Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal

I.A.	Impugnación Procesal	2
I.B.	Diferentes Procesos Impugnativos a través de la historia.	4
I.B.1	Derecho Romano	4
I.B.2	Apelación	6
I.C.	Derecho Germánico	7
I.D.	Derecho Común Italiano, La Querela Nullitatis	9
I.E.	Derecho Canónico	13
I.F.	Derecho Español	15
I.G.	Curia Filípica Mexicana	17

CAPITULO II

Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal

II.A.	Naturaleza Jurídica.	20
II.B.	Nulidad de juicio concluido es un Proceso de invalidación.	23
II.C.	Nulidades Absolutas y Relativas.	33
II.D.	Nulidades de Pleno Derecho o que requieren declaratoria Judicial.	36
II.E.	Nulidades Originales y Derivadas.	36
II.F.	Nulidades Implícitas y Explícitas.	38

II.G.	Nulidades en el Derecho Positivo	38
II.H.	Jurisprudencia en relación a las Nulidades.	44
II.I.	Fundamento para el Ejercicio de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.	47
II.J.	Nulidad de Juicio Concluido declarado en otro Juicio posterior.	51
II.k.	Procesos simulados y la Nulidad de Juicios Concluidos en Materia Civil en el Distrito Federal.	58
CAPITULO III	Apelación Extraordinaria y Acción de Petición de Herencia en relación con la Nulidad de Juicio de otro Concluido	63
III.A.	Apelación Extraordinaria.	64
III.B.	Emplazamiento por Edictos a quien se siguió el Juicio en Rebeldía.	69
III.C.	Demandado que no fue Emplazado conforme a la Ley.	71
III.D.	Actor o Demandado que no estuvieron Legítimamente representados en Juicio o siendo Incapaces con ellos se hubieran entendido las diligencias.	72
III.E.	Actor o Demandado que hubieran seguido un Juicio ante Juez Incompetente, no siendo prorrogable la Jurisdicción.	73
III.F.	Diferencias con el Juicio de Nulidad de Otro Concluido	74
III.G.	Acción de Petición de Herencia	75
III.H.	Casos en que no procede esta Acción y si la Nulidad de otro Juicio Concluido.	87

CAPITULO IV	Proceso Impugnativo Federal de Amparo	90
	IV.A. Naturaleza Jurídica Procesal de Amparo	91
	IV.B. Amparo como Interdicto	94
	IV.C. Amparo como Cuasi-Proceso	98
	V.D. Amparo como Proceso en todos sus aspectos	99
	IV.E. Amparo como Proceso Autónomo de Impugnación	101
	IV.F. Amparo como Instrumento de Control	102
	IV.G. Amparo de Doble Instancia como Procesos	108
	IV.H. Amparo Judicial y el Recurso de Casación	116
CONCLUSIONES		125
BIBLIOGRAFIA		130

I N T R O D U C C I O N

Dentro del ejercicio profesional encontramos, que en diversas ocasiones la autoridad judicial al dictar su resolución definitiva sobre un juicio determinado, no sólo afecta al condenado, sino a otros que fueron ajenos a éste, esto es, a Terceros que no tuvieron oportunidad de esclarecer sus derechos que por lo tanto no les puede causar perjuicio la sentencia, al no ser oídos ni vencidos en juicio, tal y como lo ordenan los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ahora bien, el verse considerado por nuestro derecho como un Tercero ajeno a un juicio y que por lo tanto los efectos de la resolución no le depare perjuicio, se puede derivar de diversas circunstancias de hecho, a saber :

a.- Las previstas en el Código de Procedimientos Civiles, en las que el demandado no tuvo conocimiento del proceso instaurado en su contra, sino dentro de los TRES MESES posteriores a la fecha en que le fue notificada la sentencia definitiva, supuesto en el que encuadra el ejercicio de la Apelación Extraordinaria.

b.- Aquella en las que el desconocimiento, por parte de un tercero, respecto del trámite de un juicio cuya resolución le depare perjuicio, obedezca a un móvil fraudulento, ya sea, de la persona que demanda en contra del demandado, o bien la colusión de los litigantes en perjuicio del tercero, o el trámite unilateral de un proceso judicial, por ejemplo juicio sucesorio intestamentario, en el que por la resolución obtenida a otro con mejores derechos hereditarios supuestos en los que puede ser procedente el ejercicio de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Los anteriores medios que la ley concede a los terceros ajenos al juicio, no es contra puesto con lo autorizado en nuestra Constitución, como es en particular El Juicio de Amparo.

En relación con estos medios que nuestro sistema legal regula, para salvaguardar los derechos de toda persona para ser oída y vencida en juicio, antes de que alguna resolución judicial pueda depararle perjuicio, tenemos que la Apelación Extraordinaria y el Amparo, se encuentran contemplados expresamente en nuestras leyes y analizados por diversos autores en sus obras respectivas. Sin embargo, lo relacionado con EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO CONCLUIDO, no lo proveen textualmente nuestros Gódigos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

**ANTECEDENTES DE NULIDAD
DE JUICIO CONCLUIDO EN
MATERIA CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I.A.- IMPUGNACION PROCESAL

Es el medio legal por el que una parte interesada puede lograr la depuración del resultado de un proceso distinto. Cuando se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva siempre pueden plantearse dudas sobre si ella constituye el mejor resultado que podría conseguirse.

Las partes ante tal duda, pueden utilizar los medios que la misma ley concede para disipar tal inquietud o consideración, de que el resultado procesal obtenido no es el idóneo, tales medios lo constituyen los procesos especiales por los que se critica, esto es, se impugna el resultado procesal originalmente alcanzado.

De lo anterior nos percatamos que la Impugnación del Proceso, no es la continuación del proceso principal, sino que es uno autónomo, independiente con su régimen jurídico peculiar, con sus requisitos, procedimientos y efectos diversos de aquel proceso principal.

En fin los Procesos de Impugnación, son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal.

CHIOVENDA JOSE, distingue los procedimientos de impugnación y los procesos impugnativos, (1) estamos en presencia de los primeros,

(1) BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Libro Tercero, Los procesos Impugnativos, 13a Edición, Editorial Porrúa, México, 1990 Pág. 563.

cuando el mismo Organó Jurisdiccional, es el que, con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, conservando la unidad jurídica procesal, con el juicio del que derivan. En cambio, estamos en presencia de los procesos impugnativos, cuando se trata de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un Organó Jurisdiccional, sobre el cual, éste no puede volver a juzgar.

El hecho de que los procesos impugnativos se parta de los mismos supuestos que quedaron planteados en la instancia de la que deriva la resolución impugnada no quita unidad, ni autonomía, sino precisamente crea la coherencia necesaria para sentar bases lógicas a cualquier impugnación.

No puede impugnarse una afirmación, una condena, etcétera, si su contenido queda como base de sustentación de la impugnación misma.

La técnica procesal difiere entre los procedimientos impugnativos los procesos de impugnación, en el primero se demuestran hechos que sirven para la aplicación de la norma abstracta al caso concreto indicando al juzgador precisamente la norma dentro de la cual queda comprendido el supuesto fáctico que originará la aplicación de las consecuencias jurídicas que la sentencia contenga; en los procesos impugnativos se trata de demostrar al tribunal competente respectivo, que el juzgador del que emana la resolución impugnada, o no aplicó la ley tal y como quedó demostrado o llegó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento.

Para lograr un mejor entendimiento de lo que son los procesos de impugnación en general en nuestro derecho, procedemos hacer una breve exposición de sus antecedentes históricos para lograr al final de su análisis, conocer el origen y razón justa y equitativa de la llamada acción de Nulidad.

I B.- DIFERENTES PROCESOS IMPUGNATIVOS A TRAVES DE LA HISTORIA

I.B.1.- DERECHO ROMANO.- El vocablo latino impugnativo, viene de impugnare, palabra formada de Im y Pugnare o sea; luchar contra, combatir, atacar, fue empleado este término en el lenguaje jurídico con el literario.(2)

Para saber el sistema impugnativo que utilizaban los juristas romanos, es necesario recurrir a diversas instituciones para obtener principios rectores de los cuales se pueden hacer deducciones válidas.

En el derecho romano, en el ordo judiciorum, era imposible la impugnación de las sentencias, en vista de que el Judex era un particular, Judex Privatus, razón por la que no era posible pedir a alguien el reexamen de la misma cuestión, es decir, todavía no existía una burocratización de la organización Judicial.

La Cognitio Extra Ordin, se caracterizó porque desaparecieron las dos fases del proceso, la primera de las cuales estaba confinada al magistrado y la segunda a los jueces privados.

El procedimiento Extra Ordenen, transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se transformó en un acto formal, que dio origen a medios de impugnación, propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores. A estos jueces las fuentes los denominan Judices Dati

Se afirma que lo que más influyó en la transformación del procedimiento romano, fue el régimen de la apelación. pues mientras el proceso privado de la Epoca Republicana, se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recurso ordinarios, a partir del principado se reconoció al Emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiere apelado el perdidoso.

Si bien es cierto, que en el derecho romano primitivo, no fue posible una revisión del fondo de la decisión del Judex Privatus. por no existir un juez superior, no se pudo impugnar una sentencia, cuando ésta estaba viciada de Nulidad o Inexistencia, u esta impugnación. podía ser propuesta por vía de oposición a la Actio Judicati o por Acción de Nulidad.

Al estructurarse la apelación, se confunden las causas que debían servir de base a la Nulidad y las causas que originaban la Apelación.

De lo anterior, podemos concluir que tanto la Nulidad como la Apelación fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces, la Nulidad respecto a los jueces privados y la Apelación respecto a los jueces estatales, tanto por errores In Procedendo como errores In Judicando.

Existieron diversos tipos de procesos impugnativos romanos, entre los cuales tenemos:

RESTITUTIO IN INTEGRUM.- Mediante este proceso el interesado podía lograr que se removieran los efectos del negocio substancialmente inicuo, pero formalmente valido.

Los juristas romanos concluyeron que el error, el miedo y la violencia, viciaban los negocios jurídicos. El pretor con el fin de proteger a aquellos que

habían celebrado un contrato bajo los efectos del error, miedo o violencia, previo en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de haber estudiado minuciosamente las circunstancias del caso, tomar una determinación por virtud de la cual se evitaran los efectos del negocio viciado. La *In Integrum Restitutio*, se aplicaba también a la sentencia firme, *Judicatum*, y mediante éste procedimiento se declaraba NULA la resolución judicial viciada de nulidades.

OPOSICION A LA ACTIO JUDICATI.- El acreedor, cuando existía a su favor una sentencia firme (*judicatum*), llamaba a juicio al deudor y le notificaba *In Jure* la *Actio Judicati* que pretendía ejercitar en su contra.

Frente a la *Actio Judicati*, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez de *Judicatum*, por esta circunstancia sobrevenia la *Litis Contestatio*, en la cual tomaba el riesgo de una condena *In Duplum*.

Lo que se buscaba por medio de la oposición, era la revisión del proceso anterior, suponiendo que éste hubiera sido desarrollado en forma irregular o que el juez se hubiera excedido en su poder de dictar su resolución.

Durante el periodo del derecho romano que se conoce como el de *Legis Actiones*, las cuales permitían negar la sentencia: *Judicatum Negare*, era todas de carácter procesal, la corrupción del juez, la falsedad en los medios de prueba, la constitución ilegal del *Judicium*.

La forma y causas por las que se pudo combatir una sentencia por medio de la oposición a la *Actio Judicati* fueron variando conforme el desarrollo del sistema jurídico romano.

I.B.2.- APELACION.- Este medio de impugnación, surgió debido a la organización político-constitucional de la época imperial como una institución

contrapuesta a la Nulidad, como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas, que se enfrentaban.

La Apelación, en el periodo imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al Emperador, quien ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que defendían jerárquicamente de él.

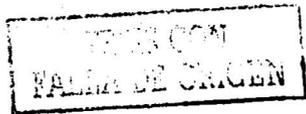
Mientras que esta institución jurídica llamada Apelación no fue estructurada orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la Nulidad.

No fue sino hasta el siglo III, cuando la Apelación tomó su estructura orgánica, pero como un nuevo juicio y no como una revisión del precedente utilizándose entonces también como un Recurso de Nulidad.

La Apelación así entendida, se utilizó como medio de reexamen no sólo de sentencias definitivas y validas sino de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias, esto es, que la Apelación se aplicó también a decisiones judiciales dictadas en ejecución de sentencia y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces, la Apelación tuvo efectos suspensivos, evitándose la ejecución de la sentencia impugnada.

Conviene hacer mención, que cuando la Apelación era sobre sentencias definitivas, el juez reexaminaba el problema y juzgaba sobre errores In Procedendo, es decir, de aquellos que se combatían en la formación procesal de la sentencia y de errores In Judicando, es decir, aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a justicia. En el primer caso la sentencia se declaraba inexistente, y en el segundo caso Nula.

I.C- DERECHO GERMANICO.- Dentro de la organización jurídica del derecho



germánico, existía un cuerpo judicial para la resolución de las controversias legales que se presentaban entre particulares, y esta era la llamada asamblea de los ciudadanos que representaba el pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, esta asamblea, oía a las partes litigiosas, que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a dictar, surgía entonces el proceso que se denominaba de desaprobación de sentencia, y que tenía lugar tanto en el supuesto de que la parte, rechazaba su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, como también en el caso en que a esta propuesta fuera opuesta una contrapropuesta por cualquier miembro de la asamblea, como consecuencia de lo anterior, nacía la necesidad de decidir cual de las afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada sentencia y esto originaba un nuevo juicio a determinar cual debería de ser el contenido de una sentencia aún no proclamada oficialmente.

La sistemática anteriormente esbozada, fue el único medio para impedir que una opinión injusta se transformara en sentencia. Antes de que el presidente de la asamblea le atribuyese tal carácter al dictamen pronunciado, pues, ésta adquiriría validez irrevocable aunque estuviese viciada por graves defectos de fondo.

No obstante lo anterior, existían antecedentes en las fuentes longobardas de un remedio dirigido a obtener la invalidación de la sentencia injusta: el recurso al Rey contra cualquier acto incorrecto del funcionario inferior cuando el particular hubiera sido lesionado por una sentencia injusta, el anterior recurso fue concedido u otorgado a los interesados por conducto del edicto de rotario.

Sin embargo, puede afirmarse que la legislación germana, admitió como principio el de la validez formal de la sentencia, por lo cual era no impugnabile una vez que la proclamaba el presidente de la asamblea judicial.

I.D.- DERECHO COMUN ITALIANO, LA QUERELA NULLITATIS, se originó en el siglo XII y se basó tanto en el principio de validez formal de las sentencias del derecho germánico, como en la distinción romana de los errores *In Procedendo Et In Judicando*, o sea en la Nulidad y en la injusticia de las sentencia, respectivamente.

Fue la Querella de Nulidad, un medio de impugnación de la sentencia Nula, con una función parangonable a la Apelación, que fue utilizada para impugnar la sentencia injusta.

Estos dos medios de impugnación, la *Apelatio* y la *Querela Nullitatis*, se debían tramitar ante el juez superior o salvo algunas excepciones, una diferencia entre estos dos medios fue el plazo que se concedió para su interposición, para la *Apelación* fue de diez días y para la *Querella* fue hasta de un año, después de que el ofendido con la sentencia tenía conocimiento de ella.

El contenido de la *Querela Nullitatis*, afectaba a la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia, como ejemplo de estas causas de nulidad : por razón del juez, jurisdicción de los litigantes, lugar, tiempo, causa, cantidad y de la manifiesta inequidad.

El Juez que conocía de la *Querella*, debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada, y ya anulada la resolución combatida, el pronunciamiento del juez quitaba eficacia al procedimiento desde aquella etapa procesal en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la Nulidad parte o todo el proceso, del mandato, de la jurisdicción, o de similares, provocaba que el proceso se formara de nuevo.

Estos mismos efectos se producían cuando la parte interesada promovía la *Actio Nullitatis*, misma que se diferenciaba de la *Querela Nullitatis* en

la autoridad ante quien se promovía ella, esto es, que la Actio Nullitatis, se presentaba ante el mismo juez, o uno del mismo grado de aquel que había pronunciado la sentencia de la cuál se pretendía la declaración de Nulidad.

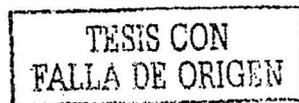
En el derecho común italiano, también se emplearon como medios impugnativos, la Supplicatio Ad Principem; la Revisio y la Restitutio In Integrum.

Este medio de impugnación procesal, conocido con el nombre de Querella de Nulidad, aparentemente ha desaparecido en la actualidad en las diversas legislaciones que la previeron, sin embargo, de un estudio pormenorizado que se haga de las leyes procesales, se descubrirá que en verdad sobrevive, quizá con otra apariencia, pero subsiste. Así tenemos por ejemplo los modernos lineamientos procesales italianos en los que, al igual que en otros, actualmente a nadie se expedita le ocurriría, queriendo descubrir el sistema de los medios de impugnación hoy vigentes, mencionar entre ellos la Querella de Nulidad este, como antes mencionamos existía en el derecho común italiano, pero hoy en las Legislaciones modernas, su función a sido asumida por otras formas de legislación más y más comprensivas.(3)

Esta sustitución se podría considerar real y efectiva si únicamente se miraran las palabras contenidas en los artículos del Código de Procedimientos Civiles, pero si se observa bajo las palabras se advierte que la Querella de Nulidad, aunque no se le mencione como una realidad en el proceso moderno.

En el derecho italiano, a través del Código de Procedimientos

(3) CALAMANDREI PIERO, Estudio sobre el Proceso Civil, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires. 1986, Pág. 295



Civiles, se contiene para testificar la supervivencia de ella, una disposición expresa, a saber, el artículo 161(4), el cual, mientras en la apariencia resulta ser superflua losa funeraria colocada sobre la Querella de Nulidad, es en realidad un reconocimiento indirecto de la insuperable vitalidad que observa ella todavía.

CALAMANDREI nos dice que:

"...la verdadera Querella de Nulidad, no como adaptación en la sentencia absolutamente Nula de la nulidad (Actio Nullitatis) sino como específico medio procesal para impugnar ante el juez superior la sentencia anulable (Querella Nullitatis del derecho vive sin embargo, in Re, ya que no In Nomine en su derecho. Y en primer lugar sobrevive bajo el nombre de Apelación, institución que en sus orígenes tuvo diferencias funcionales con la Querella de Nulidad, pero que ahora se encuentra fundidas una con la otra ..." (5)

Por otro lado tenemos que la doctrina italiana, nos afirma que la Querella de Nulidad, también sobrevive en su Recurso de Casación.

Otro aspecto importante que encontramos dentro de la doctrina italiana y que resultara muy útil para el entendimiento cabal del contenido y fin de la presente tesis que hoy sustento, lo constituye, la llamada y ya enunciada con antelación, " ACTIO NULLITATIS ", cuya existencia actual no se encuentra prevista expresamente en la legislación procesal italiana, pero que de acuerdo al criterio personal de CALAMANDREI y otros autores(6) de calidad intelectual semejante, se encuentra prevista su existencia y legalidad en su ejercicio, en el Artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles Italiano, en cual señala:

(4) Cf.. Idem. Pág. 296

(5) Idem, Pág. 297-298

(6) idem

"...La Nulidad de las sentencias sujetas Apelación o a Recurso de Casación. Sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación..."

así mismo, éste artículo establece que el principio enunciado en la disposición no se aplica cuando la sentencia carezca de la firma del juez(7), de esta manera vemos que el principio anunciado en la parte general de este precepto admite por lo menos una excepción, lo que constituye una afirmación en el sentido de que toda causa que afecta de Nulidad una sentencia se convierte en anulabilidad. defecto que por haber transcurrido el término concedido por la ley para interponer Recurso de Apelación o de Casación previsto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles, queda purgado; sino por el contrario prevé en forma expresa, por lo menos una causal de Nulidad absoluta de una sentencia. En la práctica procesal italiana se dan no un sólo caso, sino una multiplicidad de ellos, que no se encuentran previstos en la legislación procesal, sino que se dan por circunstancias de hecho en cada caso concreto. Causales de Nulidad solo se puedan hacer valer, ya no por la Apelación o Casación, sino por una acción cuyo ejercicio es imprescriptible y que surge ante la imposibilidad en el ejercicio de los medios impugnativos previstos, esta acción es la Actio Nullitatis, dirigida a ser declarar, sin límites de tiempo, que la sentencia a sido desde el comienzo y que continúa siéndolo, invalidez inapropiada para pasar por cosa juzgada.

Esta Actio Nullitatis, contra la sentencia absolutamente nula, se lleva ante el juez de primer grado que es competente, pudiendo ser ante el mismo que dictó sentencia afectada de nulidad o bien otra diferente pero de mismo grado.

(7) Artículo 161 Código Procesal Civil Italiano vigente

I.E. DERECHO CANONICO.- El Licenciado BECERRA BAUTISTA (8), en su obra el Proceso Civil en México, Libro Tercero, nos dice que en este derecho canónico, se distinguen los Recursos Ordinarios y los Extraordinarios; los primeros formados por la Apelación y la Querrela Nullitatis; y los segundo por la Restitution In Integrum y la Oposición de Tercero.

A continuación veremos, en forma concisa, en que consistían y como ejercitaban estos Recursos:

APELACION; es el Recurso que sirvió para hacer que el juez superior (Ad quem), tenga conocimiento de una sentencia dictada por el inferior (A quo) y que la analice con el objeto de que la revoque, modifique o confirme, la sentencia que es objeto de la Apelación, debe ser una resolución válida pero injusta.(9).

Esta Apelación, como la muestra, se desarrollaba en dos etapas, una ante el juez A quo, para la interposición del Recurso, y la otra el juez Ad quem, para la prosecución del mismo.

En término dentro de la cual se podía promover la Apelación, era de Diez Días y se hacía por escrito o ante el actuario, debiendo contener la demanda, esencialmente, el nombre del apelante y del apelado, la parte que se recurre de la sentencia, el juez ante quien se interponía y el juez ante quien se tramitaría, etcétera.

(8) BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil
en México, 6a. Ed. Editorial Porrúa,
México, 1977, Pág 535.

(9) Cfr. Idem. Pág 535

QUERELA NULLITATIS.- Por este Recurso se pedía la Nulidad de una sentencia viciada por Nulidad saneable como por una insaneable.

Como ejemplo de sentencia como vicios insaneables, tenemos aquella que es pronunciada por un juez incompetente o por un Tribunal Colegiado no integrado por el número legítimo de jueces, cuando una o ambas partes carecieran de representación en juicio, cuando alguien actuó en juicio a nombre de otro sin legítimo mandato.

Por otro lado, tenemos como sentencia con vicios saneables aquellas que fueron dictadas en un proceso en el que no hubo un emplazamiento legítimo, o bien cuando la sentencia emitida y que se combatió no fue motivada, o cuando ésta no fue firmada, o no tuvo indicación del día, mes y año, así como del lugar en que fue pronunciada. Ahora bien, de lo expuesto podemos distinguir dos situaciones diferentes, una cuando el vicio es saneable en virtud de lo cual la ley otorgó al ofendido, un término de Tres Meses para la impugnación de la sentencia, a partir de su publicación, por otro lado, cuando la sentencia se encuentra afectada por vicios insaneables, el derecho canónico concedió al ofendido, el término de Treinta Años, para ejercitar la acción de Nulidad, esto es, ya no en forma de Recurso, sino como un juicio diferente en el que se ejercita al Actio.

RESTITUTIO IN INTEGRUM.- Este Recurso, era aquel que se otorgaba al lesionado por una sentencia que no quedaba sujeta a Apelación, ni a Querrela de Nulidad, y por medio del cual se le restituía al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión(10).

Por lo regular se concedía a los menores e incapacitados, a las personas morales y a los herederos o sucesores.

Entre los casos en que se autorizaba el ejercicio de éste recurso, tenemos aquel en que la sentencia impugnada estaba basada en documentos falsos, o en aquel en que se descubrieron documentos que demostraron hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada, o bien la sentencia es fruto del dolo de una parte con daño a otro, etcétera.

Así mismo para el uso de este recurso, la ley concedía un término de acuerdo a cada caso en que autorizaba su ejercicio, por ejemplo en el caso del menor, éste debía promoverlo dentro de los cuatro años útiles, desde que cumplió la mayoría de edad.

OPOSICION DE TERCERO.- Era aquel recurso por el que un tercero, ante el daño que le causara una sentencia definitiva, pedía la revisión de la resolución por el juez que la dictó o Apelaba ante el superior.(11)

Esta oposición del tercero debía hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El derecho no fija plazo para la interposición, ya que se presupone que el tercero ignora la existencia del fallo que le lesiona.

I.F.-DERECHO ESPAÑOL.-Entre los procesos de impugnación más importantes que se dieron en la legislación española, y que por su desarrollo han llegado a influir en nuestra legislación positiva, encontramos el de Alzada, Nulidad de Sentencia; Suplicaciones, Revocación por Merced del Rey; la de Quebrantamiento de Sentencias, etcétera, todos estos procesos no se dieron en un sólo momento, sino a través del tiempo y bajo el amparo de diferentes ordenamientos legales respecto de los cuales podemos enunciar las siguientes :

ORDENAMIENTO DE ALCALA, en el cual se previeron los siguientes procesos impugnativos:

ALZADAS.- En el derecho español, este término fue sinónimo de Apelación y así se estableció. El perjudicado con la sentencia que se impugnaba, tenía que inconformarse dentro del término que para tales efectos la ley le concedía; así mismo el rey determinó, que con el fin de evitar la prolongación mañosa y urciosa de los procedimientos como consecuencia de constantes Alzadas, éstas sólo se permitirían sobre las sentencias definitivas, o contra las sentencias interlocutorias dictadas sobre un problema que afectara el fondo del juicio principal.

RECURSO DE NULIDAD DE SENTENCIAS. este sólo podía hacerse valer dentro de los sesenta días después de que fuera emitida la sentencia para impugnar, y si se pasó este tiempo y no se hubiera promovido este Recurso de Nulidad entonces podía la parte interesada, promover la Alzada o la Suplicación.

SUPPLICACIONES.- Este Recurso fue concedido para impugnar las sentencias que dictaban los Alcaldes Mayores, debían ser promovido ante el Rey dentro de un término que se concedía según el caso y la causa.

PARTIDAS.- En éstas encontramos diversos procesos impugnativos entre los cuales tenemos, Alzada, Nulidad, Revocación por Merced del Rey, Quebrantamiento de Sentencias, Para efecto de nuestro estudio, nos importa tomar conocimiento del proceso impugnativo de NULIDAD, respecto del cual se habla en el título XXI de la partida tercera. En este se promovía los diferentes supuestos por los cuales un juicio podía ser considerado nulo, como ejemplo: por razón del juzgador, cuando al dictar su sentencia aquel a quien le está prohibido por la ley y cuando no tuviese poder para dictarla, aún cuando antes la hubiera tenido, por razón del demandado, cuando la sentencia se

pronuncio contra quien no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese, por razón de solemnidades, cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente o días feriados, o cuando no se dicto por escrito, etcétera; por razón de fondo cuando la sentencia fuere contra del derecho, de las leyes o sobre cosa espiritual, así mismo, la ley 13 declaraba Nula aquella sentencia que era emitida contra otra sentencia que tenía autoridad de Cosa Juzgada.

Lo anterior sucedía siempre y cuando quien promoviera el segundo juicio hubiere sido parte del primero y que éste no hubiera Apelado contra la resolución que le causara perjuicio en el primer procedimiento.

I.G.- CURIA FILÍPICA MEXICANA.- Durante el año de mil ochocientos cincuenta, la Curia Filípica Mexicana, consideraba vigentes diversos procesos impugnativos, entre los cuales tenemos:

APELACION.- Es el Recurso, que como lo hemos visto, ha venido evolucionando a través del tiempo, logrando con ello una depuración en cuanto a su funcionalidad, en su nivel de desarrollo, durante el año antes citado. en nuestra vida legal mexicana, la vemos orgánicamente muy semejante a nuestra Apelación actual.

Por este Recurso en un principio sólo podía Impugnar sentencias definitivas y nunca una sentencia interlocutoria, sin embargo, esta regla admitía excepciones tales como aquellos casos en que se dictaba una sentencia interlocutoria por lo cual se rechazaba una excepción perentorias o de las que su contenido pudiera perjudicar el juicio principal.

Esta Apelación se podía admitir en ambos efectos, se interponía por escrito o bien de palabra ante el juez que había dictado la resolución que se impugnaba, quien debía de declarar si la admitía o la rechazaba.

Admitido el Recurso los autos se remitían al Ad quem, ante quien se sustentaba este proceso de impugnación.

DENEGADA APELACION.- Este Recurso lo podía promover la parte agraviada a la que se le había negado la apelación interpuesta en contra de una sentencia que le originaba perjuicio. Este Recurso se presentaba ante el superior, quien resolvía si procedía o no la admisión de la Apelación denegada.

SUPPLICAS.- La Curia Filípica Mexicana. establecía que los tribunales Supremos representaban en la administración de justicia al soberano de justicia y por lo mismo no reconocían superior y en consecuencia no podía Apelarse sus sentencias, pues ésta se interponía de inferior a superior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si ello fuere posible.

NULIDAD.- Este proceso impugnativo sólo podía interponerse contra la sentencia que hubiere causado ejecutoria, y además sólo cuando los recursos ordinarios, como la Apelación o Suplica, ya no tuvieran entráda para impugnar la sentencia deseada. Existía un término para su interposición, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la resolución, este recurso, que debía ser admitido sin otra circunstancia.

Tramitado el recurso se declaraba la Nulidad, se mandaba reponer el proceso. Las causas de Nulidad eran tan sólo procesales y seguían siendo las señaladas en las siete partidas. Además de los recursos antes descritos, también se previeron el de Responsabilidad, Fuerza, Casación, este sólo procedía interponerlo contra sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO II

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EN MATERIA CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

II.A.- NATURALEZA JURIDICA

a.- **QUE ES UN RECURSO.**- En relación con este tema, podemos preguntarnos si la Nulidad de Juicio Concluido, es un RECURSO o NO, o bien es un medio de Invalidación, o algún otro medio de Impugnación.

Para poder dar respuesta a esta cuestión y así mismo determinar y definir la naturaleza jurídica del proceso de Nulidad de Juicio Concluido, es conveniente, saber que es un RECURSO. Nos dice el Licenciado WILLEBALDO BAZARTE CERDAN(1), las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos regulares del procedimiento. Siempre que esto ocurra, existe una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas. Este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede Impugnar, ante el Tribunal Superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de nuevo el negocio jurídico, y en su caso lo resuelva en otro sentido.

b.-**RECURSO**, en su acepción jurídica y sentido lato, es :

"...La acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la Reposición, Anulación o Revocación de la misma..."(2)

A este último fin tienden los diversos Recursos que prevé nuestra Legislación Procesal.

(1) BAZARTE CERDAN WILLEBALDO, Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, 3a. 2000 Edición, Editora e Informática Jurídica. pág 7-8

(2) Ibidem, Pág 7

El Licenciado EDUARDO PALLARES, señala en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, lo cual a la letra dice :

"...Los Recursos son los medios de Impugnación que otorga la ley a las partes y a los Terceros para que obtengan, mediante ellos la Revocación o Modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto, sentencia. Excepcionalmente, el Recurso tiene por objeto Nulificar la resolución..." (3).

No debemos confundir los Recursos con Incidentes en general, ni menos con la Nulidad. El verdadero Recurso supone por regla general, una resolución válida pero ilegal. En el sentido opuesto, el Incidente de Nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales Nulos. Los Recursos pueden ser promovidos a instancia de parte o de un Tercero.

A través de un Recurso se busca sustituir una resolución por otra diversa que se apegue a la ley, así mismo los Recursos no tienen por objeto declarar la Nulidad de la Resolución (excepto en los casos de la llamada Apelación Extraordinaria). Una característica importante de los Recursos y que nos ayudará a diferenciarlos de los procesos de invalidación, es que los primeros ante el juez Ad quem, y los segundos deben deducirse en el mismo proceso.

La interposición del Recurso, es actividad que sólo conviene a las partes o a los Terceros y nunca al Organismo Jurisdiccional, tal interposición está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por lo tanto, deben llevarse a cabo en tiempo, lugar, días hábiles y con las formalidades de la ley.

(3) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25a Ed, EDITORIAL Porrúa, México 1999, Pág 685

La interposición en nuestro derecho, ha de hacerse ante el Juez o Tribunal que pronunció la resolución recurrida y no ante el Ad quem, excepto en el Recurso de Queja, tal y como lo establece el artículo 725 del Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ya en el momento oportuno el Juez Ad quem, deberá resolver el Recurso en base al principio que reza " Tantum devolutum Quantum appellatum "

A través de los Recursos Ordinarios se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, en cambio con el Extraordinario solamente puede impugnarse la resolución por la existencia de determinados vicios, ejemplo de los Recursos previstos por nuestra Legislación tenemos la Apelación, Revocación, Queja, Apelación Extraordinaria, etcétera, otros medios de Impugnación que no son Recursos los constituyen la oposición de Tercero, Incidente de Nulidad, Protesta, etcétera.

En conclusión podemos decir, que nuestra Legislación Procesal, ha instituido diversas formas de impugnar una resolución, esto es a través de los llamados Recursos Ordinarios o del Extraordinario, o bien mediante otros procedimientos como son Incidente de Nulidad, Oposición de Tercero, Etcétera, pero todos ellos contienen una característica común consistente en que al promover cualquiera, de los medios de Impugnación, el promovente o recurrente, pretende la Revocación o Modificación de la resolución Impugnada, sustituyendo ésta por una nueva que en su caso, reúna los requisitos de forma y fondo que la hicieron violaría de nuestra ley.

Excepción de este criterio lo constituye la Apelación Extraordinaria, la cual pretende la destrucción de la resolución Impugnada mediante la simple declaración de NULIDAD.

II.B.- NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO ES UN PROCESO DE INVALIDACION

La Nulidad de un Juicio Concluido, es realmente un proceso de Invalidación, ya que, en principio, por conducto de una demanda, el interesado pretende que un determinado proceso sea declarado NULO, por haberse violado determinadas normas procesales y constitucionales, de las cuales es titular el actor en este nuevo juicio. Pasemos a ver la naturaleza de este Juicio de Nulidad y sus alcances, a través de las siguientes

- Quien puede promoverlo (legitimación)
- Contra que resoluciones puede promoverse
- Ante quien debe promoverse
- Que efectos produce
- normativos
- Doctrinales
- Jurisprudenciales

QUIEN PUEDE PROMOVER LA ACCION DE NULIDAD DE UN JUICIO CONCLUIDO.- Unicamente se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción aquella persona que no haya sido parte substancial en la relación procesal del juicio de cuya Nulidad se promueve, que no se le haya OIDO ni VENCIDO en el mismo, ni a él ni a su causante, y que el proceso que intenta invalidar le perjudique por ser fraudulento.

Al actor en este juicio no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no concurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad que lo fueron.

Los artículos 92 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos sirven de apoyo en los fundamentos de nuestras anteriores aseveraciones, ordenamientos que a la letra dicen :

"...artículo 92.- La sentencia firme produce acción o excepción contra los que litigaron y contra Terceros llamados legalmente a juicio..."

"...artículo 93.- El Tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo..."

De lo expuesto en los párrafos anteriores concluimos que no cualquier persona que salga perjudicada por una sentencia firme dictada en un proceso esta legitimada Ad Causam para lograr la Nulidad de todo juicio anterior, sino por el contrario, esta posibilidad de promover este tipo de proceso de invalidación queda sólo al alcance de las personas cuyo supuesto fáctico encuadre y cumpla con los requisitos de procedibilidad en el ejercicio de la acción correspondiente encuadre y cumpla con los requisitos de procedibilidad en el ejercicio de la acción correspondiente.

CONTRA QUE RESOLUCIONES PUEDE PROMOVERSE.- ya vimos qué personas pueden promover Nulidad de Juicio de otro concluido, hora será conveniente ver y exponer contra que resoluciones, puede promoverse tal proceso de invalidación.

Para dar respuesta a esta interrogante, primeramente me permito transcribir una de las tesis que al respecto han sostenido nuestros tribunales máximos, a saber:

1717 NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE

RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.

"...En principio no procede la Nulidad de juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respecto a la autoridad de cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el Tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en el juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo. Quinta Epoca. Suplemento de 1956 a.d. 4231/1953. JOSE GUADALUPE RAZO. 5 votos. Pág 333 A.D. 7641/1958 MANUEL HERNANDEZ. 5 votos Sexta Epoca. Vol. XXVI. Cuarta Parte. Pág 155 A.D. 6942/1956 FELIPE R. HERNANDEZ. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca. Vol. XXXIV. Cuarta Parte Pág.114. A.D. 2626/1961 ARNULFO HERMIDA RIVAS. 5 votos Sexta Epoca. Vol. LIX Cuarta Parte. Pág.189. A.D. 6809/1961 ALFONSO. CHANONA LOPEZ, Suc. Unanimidad de cuatro votos. Sextas Epoca. Vol. LXXI. Cuarta Parte Pág. 63 Jurisprudencia 250 (Sexta Epoca). Pág 787, Volumen 3/o. Sala Cuarta. Apéndice 1917/1975, anterior apéndice 1917/1965. Jurisprudencia 237, Pág. 750 (en nuestra actualización I. Civil, Tesis 1640, Pág. 819)..."(4).

En la revista " Di Diritto Processuales Civile " CARNELUTTI, publico un estudio sobre la nulidad de la sentencia derivada de un proceso fraudulento, y en el, sostiene que :

"... como la sentencia constituye un acto de voluntad, está viciada por error ya que las partes contendientes, de común acuerdo, engañan al Juez, el fallo es nulo con Nulidad Absoluta..."

La tesis es que la sentencia pronunciada en un proceso contaminado, por colusión de las partes (Dolo Bilateral), se debe considerar nulo de una manera absoluta. La demostración de esta tesis, se descompone en las siguientes proposiciones :

- La sentencia es, ante todo, un acto de voluntad de Juez.
- Cuando el Juez es engañado por las partes, este acto de voluntad esta viciado, y por consiguiente es nulo.
- Tal nulidad no puede ser convalidada de ninguna manera

En relación con esta tesis, podemos aludir que efectivamente el juez es el sujeto pasivo del dolo procesal, conducta que se refleja en sus efectos y derechos de un tercero, El dolo procesal es considerado unánimemente como un vicio de la voluntad del Juez y la aplicación analógica de las normas del Código Civil del Distrito Federal, sobre los vicios de la voluntad en los contratos de los actos procesales es utilizada como la forma de definir o resolver lo relativo a la validez o invalidez de sí mismo.(5)

En materia procesal existe una regla constante: de que las Nulidades Procesales quedan convalidadas por la cosa juzgada que no sólo convierte en acto legal las sentencias injustas, sino también las sentencias nulas. la convalidación de las sentencias nulas tienen lugar cuando la parte dañada se conforma tácita o expresamente con el fallo, en el caso de las sentencias obtenidas mediante fraude de las partes, la conformidad de ellas lejos de purgar. El vicio de aquella, es un acto en el que se continúa el acuerdo fraudulento de las

partes y el Juez y en igual sentido, mediante la conformidad de las partes con la sentencia se perpetúa el Fraude Procesal y los daños que origine a algún Tercero.

El estudio de los diferentes casos en los que se puede demandar la Nulidad de una resolución ha sido objeto de los tratadistas actuales y del antaño.

En las Leyes Doce y Trece de la Partida Tercera, del Título XXII, en lo conducente establece diversas causas por las cuales una sentencia o Juicio podrá ser invalidado, éstas causas podrían ser encuadradas en aquellos procedimientos que son contra derecho y contra las buenas costumbres; así mismo se comprendían los juicios en que la parte demandada no hubiere sido correctamente emplazada, la de aquellos en que el juzgador conoce sin tener jurisdicción, la de los que se promovieron contra los menores de edad, locos o desmemoriados, sin oír a sus representantes legítimos, así mismo este ordenamiento establece la Nulidad de los juicios dados por falsos testimonios, por documentos falsos o por cualquier otra falsedad.

Las propias Leyes de Partida, prevén igualmente el principio que aún en nuestro días tiene, una gran vigencia, el cual nos dice : LA COSA JUZGADA SOLO ALCANZA Y OBLIGA A LOS LITIGANTES, PERO NUNCA A UN TERCERO, principio que recoge y que se encuentra contenido en el Código de Justiniano en el Título 55, Libro 60 y 72

Nuestra legislación siempre ha admitido el derecho que tiene un Tercero al reclamar la Nulidad de aquella sentencia a la que fue ajeno, este seguimiento obedece a que nuestras disposiciones legales se han inspirado en las viejas leyes españolas.

Los Artículos 1600 1601 del Código de Procedimientos Civiles de

1872 ya preveían expresamente el derecho de un Tercero a excepcionarse en contra de una sentencia derivada de un procedimiento en el que no han sido litigantes o que bien, habiendo sido en ciertos casos, ellos no hayan estado representados legítimamente.

En otras disposiciones procedimentales de los Códigos de 1880 y 1884, respectivamente, no contienen disposición expresa que se refiera a la cuestión que se examina, pero tal circunstancia nunca evitó que entendiera que los Terceros no litigantes podía excepcionarse contra cosa juzgada, nuestro Código Adjetivo actual, prevé expresamente el derecho del Tercero de apelar, cuando cree haber recibido algún agravio y de igual manera restituyó el principio que nos dice que todo juicio es Res-Inter-Alios-Acta, del cual se deduce que un Tercero si puede excepcionarse contra la resolución que tiene carácter de cosa juzgada.

De lo expuesto, nos percatamos que, efectivamente, a través de la historia jurídica procesal de nuestro derecho, son las RESOLUCIONES PROVENIENTES DE PROCESOS FRAUDULENTOS, las sucesibles de ser objeto de otro juicio, por el que se busca su Nulidad, tal derecho al ejercicio y promoción de un nuevo proceso, se encuentra claro y fuertemente fundado, tanto en las disposiciones procedimentales anteriores, así como en la doctrina y jurisprudencia.

El juicio por el que se intente la Nulidad de otro Concluido, tiene como fin, desenmascarar el Fraude Procesal que se cometió en detrimento Tercero ajeno a la Nulidad de juicio que se busca y que los derechos de éste se le respete como titular que es de ellos.

ANTE QUIEN DEBE PROMOVERSE.- habiendo determinado, quiénes están legitimados para el ejercicio de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, y contra que tipo de procesos interponerlo, nos abocaremos a enunciar

ante que autoridad debe promoverse y tramitarse.

Es por todos sabido que en materia de Recursos, previstos por nuestra legislación procesal, cada uno de ellos tiene su regularización en cuanto a su ejercicio, así vemos. La Apelación, que se promueve se tramita ante el Juez Ad quo, y el Juez Ad quem, este último es quien lo resuelve y éste puede determinar la Revocación, Modificación o Confirmación de la Resolución Impugnada.

La Nulidad de juicio concluido, tiene el carácter totalmente autónomo y se puede promover ante el juez de primera instancia que tuvo conocimiento del juicio Fraudulento o ante otro del mismo grado, se hace en la Vía Ordinaria Civil, reuniendo los requisitos previstos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, no existe un término para su promoción, esto es, el derecho de ejercitarlo no prescribe, pues el juicio cuya invalidez se invoca en otro, está afectado de Nulidad, procesalmente hablando.

Como todo proceso, la sentencia definitiva que en él se dicte podrá ser objeto de impugnación mediante apelación y a su vez la sentencia de segunda instancia, objeto de un Amparo Directo.

La demanda respectiva debe incoarse en contra de los beneficiados con el proceso cuya invalidez se solicita. Puede suceder que los protagonistas del juicio fraudulento ya no existan o no sean titulares de los beneficios adquiridos por su delictiva conducta, en este supuesto, el Tercero perjudicado puede enderezar la acción contra de los causahabientes de los tribunales primarios de los derechos adquiridos, sin importar el tiempo transcurrido, toda vez que el transcurso de éste no extingue el derecho y consecuentemente no convalida el proceso afectado de Nulidad.

- Una sentencia firme, que tenga el valor de cosa juzgada.
- Que los efectos de una sentencia, generen perjuicio aún tercero ajeno al juicio del que se derivó, la sentencia mencionada.
- Que el Tercero no haya sido oído ni vencido en juicio contraviniendo se, los preceptos constitucionales consagrados en los Artículos 14 y 16.
- Y que tal proceso afectado de Nulidad haya sido promovido en forma fraudulenta, esto es, con la voluntad de sacar un provecho ilícito de su tramitación en perjuicio de ese Tercero que promueve la invalidación.

QUE EFECTOS PRODUCE.- pasamos a analizar, cuales son los efectos de la Nulidad de un Juicio de otro Concluido.

Como respuesta inmediata podemos dar la siguiente : Nulidad Absoluta y con ello la Revocación de los efectos que provisionalmente produjo.

Considero necesario hacer en forma somera una enunciación de los conceptos básicos de la teoría de las Nulidades en materia procesal.

En el derecho civil, el estudio de las Nulidades ha sido amplio y completo las investigaciones realizadas han permitido elaborar una doctrina que comprende todo los aspectos de las Nulidades en los actos de particulares, pero en el derecho procesal, los estudios realizados han tenido un aspecto más

casuístico y han carecido de la amplitud necesaria que permita formular una doctrina tan completa y de principios tan generales, como la que existe respecto de los actos de derecho civil.

Sin embargo, la mayoría de los procesalistas han admitido, ciertos principios, de carácter más o menos general, que pueden servir de base, para los que bien pudiera llamarse La Teoría de las Nulidades Procesales, tales principios a saber son los siguientes :

El Acto Procesal Nulo, es aquel que por carecer de alguno o algunos de los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que debiera, o sólo los produce en parte.

Pero, Nulidad e Ineficacia son conceptos que no deben confundirse, por tener connotaciones distintas, el acto procesal es ineficaz, precisamente, por ser Nulo, y no Nulo por que sea ineficaz, la Nulidad del acto consiste en algo intrínseco al propio acto, en tanto que la ineficacia es una consecuencia que deriva de la constitución viciosa del acto, Entre Nulidad e Ineficacia, existe pues, la misma relación que la de causa a efecto, en la que la Nulidad es la causa y la Ineficacia es la consecuencia.(6)

Desde otro punto de vista, el acto Nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y por ende, constituye una violación a la norma procesal. La Nulidad así considerada, es una consecuencia que resulta de la violación, más o menos grave, de la ley, es también una sanción, para asegurar la observancia de los textos legales, y por lo mismo, una garantía en el desarrollo

(6) PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a Edición, México 1971, Pág. 102

normal del procedimiento.(7)

Por influencia de las doctrinas civilistas, existe la tendencia de aplicar a las Nulidades Procesales los mismos principios que aquella, pero es tan marcada la diferencia que separa a una de otras, a pesar de que entre ellas haya algunos puntos de semejanza, que resulta indebido juzgar a las Nulidades Procesales, con el mismo criterio.

En las Nulidades de Orden Civil, los vicios del consentimiento, la incapacidad de las partes y las formalidades externas de los contratos, desempeñan los papeles principales, en tanto que las Nulidades Procesales, son las formalidades esenciales de la actuación, la incompetencia del Juez o el estado de indefensión, que se pueda producir, lo que las determinan.

Las primeras son de derecho privado mientras que las segundas lo son de orden público, por el interés que tanto la sociedad como el tienen, en que el juicio se desarrolle conforme a las normas del procedimiento y a los imperativos constitucionales. No es pues posible, ni debido juzgar a ambas con el mismo criterio, ni aplicar a los procesales los mismos principios que a las de Orden Civil.

En cuanto a la clasificación de las Nulidades Procesales, la mayoría de los autores están acordes en dividir las en los siguientes grupos :(8)

Desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal, las clasifican en " Nulidades Absolutas" (por la inexistencia del acto), " Nulidades Relativas " .

(7) Cf. ididem, Pág 107.

(8) Cfr.ididem, pág 109-117

Atendiendo la manera de declararlas, las hay que obran de "PLENO DERECHO" otras que requieren de " DECLARATORIA JUDICIAL ." finalmente, en algunas legislaciones, existe cierta clase de Nulidades, que los Jueces pueden declarar de oficio.

Por el concatenado del procedimiento, las Nulidades pueden ser " Originales y Derivadas ".

Atendiendo a la forma en que la ley las establece, pueden ser "Implícitas o Explícitas".

II.C.- NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS

Se llaman Nulidades Absolutas, aquellas que se derivan o se provienen de actos inexistente. Tienen la particularidad de que no deben producir efecto alguno, pues el o los actos que las originan se equiparan a la nada jurídica, los tratadistas convienen en que estas nulidades no pueden ser convalidadas, ni por preclusión del derecho para impugnarlas ni por conformidad de las partes.

Aún cuando por la influencia del derecho civil, existe la tendencia a confundir las Nulidades Absolutas con las Nulidades de Pleno Derecho, dentro de las enseñanzas del derecho procesal, tal confusión es absurda e injustificada, por obedecer, cada una de las razones y motivos de distinta índole; La Nulidad Absoluta tiene como origen una violación de tal manera grave a la norma procesal, que debe privarla de todo efecto jurídico, la Nulidad de Pleno Derecho, es aquella, que por disposición legal expresa, opera por Ministerio de Ley, sin que el juez se vea precisado a decretarla, lógico, natural y jurídico fuera que las Nulidades Absolutas operaran de Pleno Derecho, pero no existe, dentro de nuestro sistema legislativo, disposición alguna que así lo prevenga.

Los actos afectados por la Nulidad Relativa, surten sus efectos, en tanto el Juez no decreta la Nulidad, tienen estas Nulidades la particularidad, a diferencia de las Absolutas, de ser convalidables de Pleno Derecho, en el caso de que los litigantes no hagan valer su Nulidad en tiempo y forma. La ley encomienda a las partes, el derecho de hacer valer las Nulidades que resulten del juicio, y de no ejercitar este derecho, en virtud de consentimiento tácito, que implica el no ejercicio de la acción procesal de Nulidad, la actuación, queda convalidada por Ministerio de Ley.

Aquí, así como en derecho civil, el más discutido, es el relativo a la inexistencia del acto procesal, que unos sostienen y defienden cual si se tratara de unas clases especiales de Nulidades que otros niegan como Nulidad en si misma, considerándola solamente, como la causa o motivo que engendra las Nulidades Absolutas. Por acto inexistente se entiende aquel que materialmente existe, que tiene existencia de hecho, pero que carece de existencia jurídica.(9)

A pesar de su existencia real y tangible la doctrina lo considera o lo equipara a la nada jurídica.

La verdad en la discusión parece ser que las Nulidades Absolutas son las que producen actos jurídicamente inexistentes. En otras palabras. la Nulidad Absoluta es la consecuencia de la Inexistencia. " Hay entre Nulidad Absoluta e Inexistente una relación de causa a efecto "(10), en la que la causa es la Inexistencia jurídica del acto procesal y el efecto, la Nulidad Absoluta.

De aquí que, a esta relación de dependencia de una a otra, unos la denominan por la causa y otros por el efecto, y así hablar de inexistencia es tanto como decir Nulidad Absoluta. Como las Nulidades se han de derecho civil o

(9) idem Pag. 104

(10) idem Pag. 104

la Inexistencia jurídica del acto procesal y el efecto, la Nulidad Absoluta. De aquí que, a esta relación de dependencia de una a otra, unos la denominan por la causa y otros por el efecto, y así hablar de inexistencia es tanto como decir Nulidad Absoluta. Como las Nulidades se han de derecho civil o procesal, o Absolutas o Relativas u Originales o Derivadas, son siempre una consecuencia de un acto viciado en su constitución, resulta evidente, que la discusión no terminará, mientras no se reconozca que la Inexistencia del acto procesal, es la que determina la Nulidad Absoluta del mismo, o sea, que por ser igual a la nada jurídica estará privado de todo efecto

En doctrina por ejemplo de Nulidades Absolutas se puede citar entre otros, los siguientes : Las actuaciones de un Juez practicadas con posterioridad a la fecha en que su jurisdicción quedó suspendida en virtud de una recursación, de una apelación admitida en doble efecto o después de haber sido declarado incompetente para conocer del negocio jurídico, lo actuado a partir de un emplazamiento ilegal o lo actuado mediando una incompetencia por la razón de la Materia, Grado, Cuantía, Fuero, Territorio o en General cuando no se reúnan los presupuestos procesales, en estos casos, la violación a las normas del procedimiento es de tal manera grave, que entre la Inexistencia jurídica de las actuaciones de manera, que es inconcebible que estén sujetas a convalidación, o a que, la inactividad de las partes, purguen sus efectos de origen.

Aún cuando se sostiene que las violaciones procesales son de igual gravedad, y que no es posible subclasificarlas desde este punto de vista, es también evidente que hay defectos procesales de menor importancia, que darían lugar a Nulidades Relativas, sujetas, consecuentemente, a convalidación a que las partes las Impugnen, de acuerdo a su conveniencia o en proporción al interés que el acto despierte en ellas.

II.D.- NULIDADES DE PLENO DERECHO O QUE REQUIEREN DE DECLARATORIA JUDICIAL

Las Nulidades de Pleno Derecho, como se dice en párrafos anteriores, no deben de ser confundidas con las Nulidades Absolutas, son aquellas que no requieren de declaratoria judicial plena que la actuación se vea privada de todo efecto, estas Nulidades, por Ministerio de Ley invaliden lo actuado, hay en cambio, Nulidades que requieren de declaratoria judicial, para que el acto viciado en su constitución, deje de surtir los efectos que en otras condiciones debería de producir. En nuestro derecho existen más de un sólo caso en que la Nulidad opera de pleno derecho: que de lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente, pues todas las demás Nulidades requieren de declaratoria judicial.

Hay legislaciones que permiten a los Jueces decretar de oficio las Nulidades que advierten, y dictar las providencias que crean pertinentes, como la garantía del proceso para los litigantes, pero esta institución es desconocida dentro de nuestro derecho escrito, no así en la practica forense de tal manera que si el Juez advirtiera que dentro del juicio existen causas de Nulidad y no fueron denunciadas por las partes en su tiempo y forma, tendrá facultad para revisarlas, para mandar reponer las actuaciones viciadas.

II.E.- NULIDADES ORIGINALES Y DERIVADAS

La doctrina como se ha dicho, distingue además entre Nulidades Originales y Nulidades Derivadas. La Nulidad de una actuación puede tener su origen en el acto mismo, es decir, en sus condiciones intrínsecas, ya sea porque, le falte formalidades esenciales o por el estado de indefensión que pueda producir, en cuyo caso la actuación es originalmente Nula, pero hay también Nulidades que

derivan de la Nulidad de las actuaciones anteriores y cuya Nulidad trasciende a las posteriores, a esta segunda clase de Nulidades es a lo que, se llama Nulidades Derivadas y que tienen su causa, o su razón de ser, en lo que es el principio del " concatenado del procedimiento " según lo cual, las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores, si en el curso de un juicio existe alguna Nulidad que no hubiere sido convalidada, las actuaciones posteriores estarán también viciadas de Nulidad, aún en el supuesto de que en sí mismas sean perfectas, precisamente por haberse roto el concatenado del procedimiento y su desarrollo progresivo.

Cuando dentro de nuestro derecho se pide la Nulidad de lo actuado a partir de una fecha determinada de tal o cual acto procesal, la causa de la Nulidad que se intenta es propiamente de la rotura del enlace legal, que debe existir entre las actuaciones posteriores y las anteriores, aún cuando dentro de nuestro derecho positivo no esté establecida expresamente esta clase de Nulidades, son procedentes, porque siempre las actuaciones anteriores sirven de presupuesto y de condición a las posteriores, si aquellas son defectuosas, las posteriores lo serán de igual manera.

Lo anterior da lugar a que haya dos clases de Nulidades: aquellas que se refieren a determinada actuación, y otras que afectan a toda una parte del juicio o a su totalidad, como en el caso de las Apelaciones Extraordinarias y el de Nulidad de Juicio de Otro Concluido, cuyo efecto es el de reponer todo el procedimiento.

La procedencia de la Nulidad derivada esta sujeta a la condición de que el acto posterior este vinculado al anterior Nulo, por un nexo jurídico y lógico, si este vinculo no existe, no habrá Nulidad Derivada. Tal seria el caso de una Nulidad que se hubiere producido dentro de una cuestión Incidental, que por estar desvinculada con el principal, desde el punto de vista que nos ocupa, no tendrá

transcendencia respecto de la validez de las actuaciones principales.

II.F.- NULIDADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS

El principio de la especificidad de las Nulidades, es enunciado diciendo, que no existen más Nulidades Procesales, que las establecidas por la ley, ya sean Explícitas o Implícitas. Respecto a las Explícitas son aquellas que la ley señala expresamente, no existe problema ya que bastará aplicar en sus términos, la disposición relativa, pero respecto a las implícitas o sea aquellas que soamente se infieren o se deducen del texto legal, la cuestión se vuelve más difícil o las opiniones se dividen.

Unos sostienen que toda contravención a las leyes procesales producen la Nulidad de la actuación. Y otros los que siguen la escuela francesa, aseveran que ninguna actuación es nula, si la ley no lo establece.

En nuestro derecho no toda actuación violatoria de la ley procesal es Nula: para que sea Nula se requiere que le falte formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo determine, en otro caso, la resolución si en ello consistiere la actuación será recurrible.

II.G.- NULIDADES EN EL DERECHO POSITIVO

El Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que las actuaciones serán Nulas cuando le falte alguna formalidad esencial, que deje sin defensa a cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo disponga.

El precepto no distingue entre Nulidades Absolutas y Nulidades

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Relativas, tampoco diferencia la Nulidades Originales, de las Nulidades Derivadas. Para los redactores del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, todas las Nulidades son iguales. La única clasificación que se puede desprender del artículo antes citado, es la de las Implícitas y las Explícitas, las primeras serán todas aquellas en las que falten alguna formalidad esencial que deje sin defensa a cualquiera de las partes, y las otras, las que la ley expresamente determina. De la lectura del Artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que el Código de mérito, también admite las Nulidades que operan de Pleno Derecho, particularmente para los casos enumerados en el artículo 154 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal. Partiendo del aforismo, según el cual, ahí donde la ley no distingue, no se debe distinguir, debe concluirse que, dentro del sistema de este Código no hay más que dos clases de Nulidades : las de Pleno Derecho y las que requieren de Declaratoria Judicial. No existe pues fundamento legal para distinguir, como se hace doctrinalmente, entre Nulidades Relativas o Nulidades Absolutas, para el legislador, todas las posibles violaciones a la ley de enjuiciamiento, son de igual gravedad. Para él, es igual la Nulidad que prevenga de una notificación mal hecha, que la que se origine porque un Juez siga conociendo de un juicio en el que ya su jurisdicción, o ha determinado o se encuentre en suspenso, para él, es lo mismo que por una omisión se deje de notificar un acuerdo a que el Juez, por razón de la materia o de la cuantía, que conozca indebidamente de un asunto.

Como respecto a las Nulidades que requieren de declaratoria nuestra ley admite la convalidación de Pleno Derecho, salvo que provenga de falta o por defecto de emplazamiento, según lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, resulta que la clasificación doctrinal que corresponde a estas nulidades, es la de Nulidades Relativas, así que por igual se revalida lo actuado por un Juez sin jurisdicción, o con jurisdicción en suspenso, de lo hecho por un Juez Incompetente por razón de la materia o de la cuantía, que por un defecto cualquiera dentro de un Juicio, como puede serlo una omisión de

**TESIS C
FALLA DE ORIGEN**

importancia menor. Y cuando se piensa en que sea posible legalmente convalidar lo actuado por un Juez sin jurisdicción o sin competencia, resulta el hecho tan inconcebible, que no se puede menos que señalar el grave error en que incurrieron los redactores del Código, al no distinguir entre Nulidades Relativas y Nulidades Absolutas.

La circunstancia de que no hayan distinguido unas y otras, no es una mera omisión, parece más bien que ello se debió a una cuestión de principio, por el que quisieron, en cuanto estuviera a su alcance, evitar los Incidentes de Nulidad de Actuaciones, de que tanto se hizo abuso durante la vigencia del Código de 1884 y del empeño casi precipitado, de evitar también todo aquello que pudiera servir de pretexto o de causa para dilaciones procesales.

Advierte además, respecto de tales actuaciones por ilegales que resulten, no proceden la Nulidad de Pleno Derecho, como se desprende de lo dispuesto en el Artículo 155 del Código antes mencionado, esta clase de Nulidad opera exclusivamente respecto de lo actuado por Juez que fuere " declarado incompetente " y además de lo que en la practica se ve. Así pues por arbitraria y violatoria de la ley que parezca la actuación de un Juez sin jurisdicción o con jurisdicción en suspenso, debe promoverse la Nulidad, como lo establece el artículo 77 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, a efecto de impedir su convalidación.

Con igual razón deberán Impugnarse las actuaciones de aquel Juez que resulte incompetente, ya por razón de la Materia, Grado, Razón de la Cuantía del Negocio, o en atención a su Jurisdicción Territorial.

Debe igualmente insistirse, en que la única Nulidad de Pleno Derecho que admite, la legislación antes citada, es la prevenida en el Artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que procede sólo en el caso de que el Juez " fuere declarado incompetente " salvo esta excepción,

todas las demás Nulidades que se puedan suscitar, tienen que ser declaradas por el Juez o Tribunal, que conozca de ellas, a petición de parte. No obstante esto, encontramos que en la práctica forense, los Jueces en más casos hacen declaraciones de Nulidad sin que medie la petición de los interesados.

Este Código en comento, tampoco distingue entre Nulidades Originales y Derivadas, el Artículo 74 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, señala que serán Nulas las Actuaciones cuando les falte alguna formalidad esencial, de manera que quede en estado de indefensión cualquiera de las partes, claramente se está refiriendo a las Nulidades Originales, porque la falta de formalidad esencial ha de resultar de la actuación en sí misma, en su aspecto intrínseco y propio.

De las Nulidades Derivadas, no se habla en el Código antes citado, mucho menos se les menciona, a pesar de que diariamente se decretan en los juzgados, Nulidades de Todo lo Actuado. No hay pues, precepto expreso en que fundar las Nulidades Derivadas. Forzando la interpretación del artículo 74 del Código citado, a su máximo, podría decirse, que las actuaciones posteriores al acto de Nulidad, les falta la formalidad esencial de la validez de las anteriores, que le han de servir de presupuesto y de condición, y porque se rompe, como se ha dicho, el concatenado y el enlace del procedimiento. Más independientemente, de lo reforzado del argumento, el juez o el litigante se encontrarán con su o sus Nulidades Derivadas no están reglamentadas y entonces surgirá la duda, dentro del derecho positivo para determinar si cualquier Nulidad anterior, vinculada o no, lógica y jurídicamente con las posteriores, podrá servir de base para decretar la Nulidad de lo actuado a partir de cierta o determinado acto procesal.

Dentro del sistema de nuestro Código Adjetivo Civil, hay un sólo caso, en que la Nulidad de una actuación pueda ser declarada de oficio, los Jueces aparentemente carecen de facultades para hacer, de su propia iniciativa declaraciones de Nulidad por igual o antijurídico, que en su concepto, pueda ser el

acto procesal, mientras las partes no la reclaman en tiempo y en forma. La ley (artículo 77 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal), encomienda a las partes, de manera única y exclusiva, el derecho de hacer valer las Nulidades que puedan surgir en un juicio, los Jueces, aún advirtiendo, comúnmente no las pueden hacer valer, ni menos declararlas oficiosamente, sin embargo encontramos que en la práctica procesal, hay casos en que los Jueces si declaran oficiosamente la Nulidad de lo Actuado.

Pero ocurre también con frecuencia que los Jueces ante ellas. asumen actitud pasiva, negándose a darles los efectos que debieran, sea para eludir responsabilidades personales o por cualquier otra cosa. A este respecto debe decirse, que si la actuación por falta de formalidades esenciales, resultaren Nula y que por lo mismo, no requiriera de declaratoria judicial sobre su Nulidad, el Juez, puede negarse a atribuirle efectos que es cosa distinta de pronunciar o declarar la Nulidad. Esto último que le esta vedado y no puede hacerlo sino a instancia de parte, pero lo anterior, no esta expresamente previsto en la ley, a la que debe puntual cumplimiento. Supongamos, por ejemplo, que en el acto de emplazamiento el actuado hubiere omitido cerciorarse de que en el lugar donde se practico la diligencia, ya sea de emplazamiento. de embargo, etcétera, vive el demandado, en este caso el Juez, sin necesidad de decretar la Nulidad de la Actuación y mirando por el cumplimiento de la ley, estará facultado para negarse a atribuir efectos a la notificación y mandarla a repetir. Y así como se cita este ejemplo, pueden mencionarse otros más.

La literalidad misma del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se comenta da lugar a que se formulen preguntas : ¿ Que a de entenderse por formalidades esenciales ? y ¿ Cuando queda sin defensa cualquiera de las partes.?

Formalidades esenciales, para la validez del acto, son tantas y tan variadas, como los actos mismos. De ahí que sea imposible, no una enumeración,

y mucho menos una definición que pecaría de temeraria, En cada caso y para cada acto deberán ser revisadas las formalidades y luego distinguir entre las esenciales y las no esenciales.

Hay quien a pretendido sostener que las formalidades esenciales del acto procesal, son las que enumera el artículo 159 de la Ley de Amparo. La aseveración puede ser cierta para algunos casos, para otros pudiera resultar insuficiente.

La palabra " defensa " en el sentido restringido de su significado, se limita a la contestación de la demanda, pero indudablemente, el término debe de ser tomado en su sentido más amplio, cual es el de hacer uso de todos los medios y recursos que la ley otorga, tanto el actor como el demandado, para que prospere la acción o las excepciones. Como el hablar de defensa hace pensar que el demandado el uso de esta palabra, da lugar a suponer de que sólo los demandados pueden hacer valer las Nulidades que se susciten en el juicio, salvo que con ella, los redactores del Código hayan pretendido decir, defensa de la actuación o defensa de excepción (defensa de sus derechos).

Como es absurdo suponer que sólo los demandados pueden hacer valer en juicio las Nulidades que se presenten, resulta que, por este nuevo concepto, es también censurable la redacción del precepto que se comenta salvo que con ella se haya querido decir, defensa de la acción o de la excepción.

Para que la acción de Nulidad de actuaciones prospere no basta la falta de formalidades esenciales para la validez del acto, sino que es indispensable, que además, se produzca un estado de indefensión, ya sea de la acción o de la excepción, o de la defensa en general, de no ocurrir ambas circunstancias, la acción será improcedente. En otras palabras : si el estado de

indefensión no se produce, la falta de formalidades, por si sola cualquiera que ésta sea, no es causa suficiente para que la Nulidad sea decretada.

II.H.- JURISPRUDENCIA EN RELACION A LAS NULIDADES

Tesis Jurisprudencial número 711.- misma que a la letra dice

"...La acción de Nulidad contra actuaciones sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y en este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio. La violación de garantías que se haga consistir en que se pretende ejecutar una sentencia que se funda en la actuaciones viciadas de Nulidad, que no ha sido declarada por los Jueces, carece de fundamento legal " (tomo XXV, Pág 515).

Tesis Jurisprudencial número 712.- a la letra dice ;

"...La corte ha establecido ya que en algunas ejecutorias, que la Nulidad de actuaciones judiciales, no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio, y tal Incidente se abre, cuando falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal, pero ese derecho debe de ejercitarse y reclamarse forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste. Para el efecto de su validez o Nulidad, se consideran actuaciones judiciales, no solamente las propiamente dichas o sean las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones peritajes, ratificaciones y, en general todo cuanto se refiere al procedimiento..."

(tomo XXVII, Pág 1464)

"...Las Nulidades son de estricta interpretación y no puede aplicarse a otros casos que a los expresamente determinados por la ley, las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el Incidente de Nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corrijan en la segunda instancia..." (tomo XXXV, Pág 695).

"...Dictada sentencia de primera instancia ya no se puede promover Nulidad de actuaciones afectadas durante la secuela del negocio, en esta primera instancia, sino solo apelar del fallo, reclamando como agravios en la apelación, los vicios que pudieron ser objeto de un Incidente de Nulidad. En la segunda instancia puede promoverse Incidente de Nulidad, pero solo respecto de las actuaciones comprendidas entre la demanda de apelación y el fallo de la instancia antes de que éste pronuncie y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia que pudieron atacarse de Nulidad, por medio de un Incidente, antes de que el Juez fallara y que, después de la sentencia, solo puede ser atacadas por medio de la apelación..." (tomo XXXVII, Pág 2103).

Tesis Jurisprudencial numero 713.- La cual cita :

"...Los Incidentes de Nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causo ejecutoria, cuando se Impugnan actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la

ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el Incidente de Nulidad de estas últimas actuaciones..."

Tesis Jurisprudencial numero 714.- misma que a la letra dice:

"...Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su Nulidad por medio de otro juicio autónomo..."

Tesis Jurisprudencial numero 715.- la cual señala

"...El Amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los Incidentes de Nulidad de actuaciones promovidos durante el curso del juicio, puesto que con ellas no se priva, de defensa al quejoso ni se resuelve definitivamente sobre los derechos controvertidos, no pudiéndose acudir al juicio de garantías, sino hasta que se dicte la sentencia definitiva en el principal..."

Tesis Jurisprudencial numero 716.- a la que a la letra dice :

"...Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan nuestra legislación no autorizada que se reconozca existencia de Nulidades de pleno derecho, sino que las Nulidades deben de ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondientes..."

La Jurisprudencia sobre Nulidades de pleno derecho distingue dos situaciones :

- a).- Cuando hay ley expresa que establece la Nulidad de pleno derecho y,
- b).- Cuando no existe ley expresa, único caso en que la Nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial.

(tomo XCI, Pág 533).

II.I.- FUNDAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Sabemos que en nuestro Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, no existe disposición expresa en que se autorice o regule el ejercicio de la acción de Nulidad de Juicio Concluido, no obstante esto, encontramos que en la práctica procesal, en los Tribunales, se dan frecuentemente estos Juicios de Nulidad de Otros Concluidos, mismos que son plenamente aceptados y considerados procedentes por nuestras autoridades judiciales, quiénes argumentan ser su legalidad y la basan en conceptos doctrinales y jurisprudenciales.

Considero necesario hacer mención de lo que en mi concepto constituye el fundamento de la procedencia de Nulidad de Juicio de Otro Concluido.

NORMATIVOS.- En primer lugar tenemos un fundamento legal el cual aunque no aparece expresamente previsto por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, si tenemos dos artículos de los cuales se derivan su existencia, su procedencia y su justificación práctica, tales disposiciones son los articulos 92 y 93 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, el primero de ellos nos dice :

"...la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra Terceros llamados legalmente a juicio..."

De este precepto desprendemos que por la naturaleza misma

de la cosa juzgada, tiene un efecto doble: por una parte da origen a la acción que lleva su nombre, para hacer efectivo lo resuelto y ordenado en la sentencia, esta acción tiene un carácter autónomo, su título es la sentencia misma. Por otro lado, produce la excepción de cosa juzgada, que favorece ambas y a todos los que fueron llamados a juicio y a los causahabientes de los que litigaron.

Pero ante lo dispuesto por nuestro Artículo 14 Constitucional, los efectos de la cosa juzgada, no alcanzan a los Terceros extraños a juicio.

Es así que nuestro caso a estudio, el que promueve Nulidad de Juicio de Otro Concluido, por no haber sido parte substancial de aquel y por ello no haber sido oído ni vencido en el mismo no le puede causar perjuicio el principio de cosa juzgada.

Tesis jurisprudencial numero 305, Establece lo siguiente:

"...No existe cosa juzgada, cuando se esta en presencia del ejercicio de los derechos deducidos por Terceros, que no han litigado, y a quienes por esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia en juicio en que no han sido partes..."

El segundo artículo al que me referí en párrafos anteriores a la letra dice :

"...el tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra lo que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo..."

Lo mismo que en el precepto anterior encontramos que como consecuencia de lo dispuesto por nuestro Artículo 14 Constitucional, los Terceros totalmente ajenos a un juicio, por no haber sido llamados tienen el derecho de

excepcionarse en contra de la sentencia firme, es decir, el ir en contra de lo resuelto en un procedimiento ajeno, esta oposición se puede canalizar por medio del Juicio de Nulidad, o también por el Juicio de Amparo, dependiendo de los supuestos de cada caso

DOCTRINAL.- Un fundamento más consistente que lo expuesto, lo constituyen el esgrimido por la doctrina. EDUARDO J. COUTURE(11) en su obra Estudio de Derecho Procesal Civil tomo III, nos dice entre otras cosas :

"...será procedente el Juicio de Nulidad en aquellas legislaciones que carecen de previsiones especiales..."

cuestionamiento al que responde así : contempla en su fondo mismo, la doctrina de la Acción Revocatorio Nulidad de Juicio, no es otra cosa que la extensión al campo de Derecho Procesal Civil, de ciertos principios simplisimos y muy antiguos en materia de fraude a los Terceros. Preferimos, pues contestar, socráticamente con nuevas preguntas.

a.- Que es el proceso fraudulento sino un negocio fraudulento realizado con instrumento procesales.

b.- Que diferencia existe entre una ejecución fraudulenta y colusoria, realizada con animo de disminuir el patrimonio del deudor y la enajenación que da mérito a la acción pauliana.

(11) J. COUTURE, EDUARDO, Estudio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, tomado del formulario de Juicios Civiles del Licenciado EDUARDO PALLARES, 5a ed. Editorial Porrúa, México 1966, Pág 637.

- c.- Que variantes esenciales hay entre el juicio tendiente a hacer desaparecer un estado civil (ejemplo una filiación natural) y el delito de suposición o supresión del estado civil expresamente por la ley penal.

Sólo diferencias de forma y no de fondo existen entre estos casos. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una situación de la otra. Así miradas las cosas, debe de concluirse que no puede el interprete hallar un obstaculo en las formas, cuando el fondo esta constituido por medio de un acto declarado ineficaz por textos expuestos por la ley civil o penal.

Una legislación que no tiene normas expresas que disciplina la oposición del terreno debe de acudir a los principios generales de represión del fraude civil, para evitar que las normas procesales sean para el un mandato de impunidad. La Acción Revocatoria (Juicio de Nulidad), no es otra cosa que, la extensión al campo del Derecho Procesal de los principios de la Acción Pauliana".(12)

JURISPRUDENCIAL. - Ante la ausencia de normas específicas que regulen la procedencia de los juicios de Nulidad, y su vigente existencia en la practica litigiosa actual, son los miembros del poder judicial, los que se han encargados de especificar y clasificar su procedencia, los que han hecho a través de las diversas resoluciones que a cada caso confieren.

Con el fin de dar una idea del criterio sustentado por nuestros Tribunales máximos, se permitió transcribir algunas de las ejecutorias y

(12) PALLARES EDUARDO, formulario de Juicios Civiles 5a Editorial Porrúa, México 1966, Pág. 402

jurisprudencias de estas autoridades a saber :

"...COSA JUZGADA.- No existe cosa juzgada cuando sé esta en presencia del ejercicio de derechos aducidos por Terceros, que no han litigado, y a quiénes por esta razón no puede afectaries lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido partes.- Quinta-Epoca.- Apéndice del semanario Judicial de la Federación .-Cuarta parte tercera página 402..."

II.J.- NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DECLARADA EN OTRO JUICIO POSTERIOR

Casos en que procede aclaraciones a la tesis de jurisprudencia número 714. (se acordó la publicación íntegra de la parte considerativa de la ejecutoria por ser ya cinco que se pronuncian con los mismos fundamentos siguientes).

La tesis de jurisprudencia número 714, publicada en la página 1308 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación del año de 1955, bajo el rubro y que a la letra dice :

"...NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA, únicamente tiene aplicación en los casos en que quien intenta la acción de Nulidad de esta naturaleza, no fue parte substancial en la realización procesal del juicio cuya Nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante porque entonces al actor no le es oponible la excepción de cosa juzgada por no es oponible la excepción de cosa juzgada por no concurrir el requisito de identidad con lo que fueron, como tampoco le es posible aunque el anterior juicio haya versado

sobre acción del estado civil de las ventanas o validez o Nulidad de las disposiciones testamentarias, si el actor del juicio de Nulidad alega colusión de los litigantes del otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo. Sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia sustento la ejecutoria del Amparo Directo 85/1932, promovido por REDO Y COMPAÑIA, S.C.L., pronunciada el día Veinticinco de Octubre de Mil Novecientos Cincuenta y Uno, que se publica en la página 661, del tomo CX, del Semanario de la Federación la siguiente tesis, ahora bien en el presente caso GUILLERMO CASTAÑEDA demandó de BERNARDINO MARCIAL CASTILLO, la Nulidad del juicio sobre Prescripción Adquisitiva de un Predio, que dijo CASTAÑEDA ser de su propiedad y posesión, promovido en contra de persona indeterminada ya que la acción la enderezo contra la persona o personas que se creyeran con derecho al predio, la Nulidad de la sentencia de este predio y la Nulidad de la sentencia de este juicio y la cancelación de la inscripción de la escritura de la protocolización en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, que se extendió al demandado MARCIAL CASTILLO, en el mismo juicio, los hechos de la demanda de GUILLERMO CASTAÑEDA, revelan que la causa de la acción de Nulidad intentada, estriba en que por ser el propietario del predio materia de este juicio de Prescripción, no puedo haberlos usurpado BERNARDINO MARCIAL CASTILLO, afirmación que involucra la de no ser cierto que este compro el bien de FELIX MARCIAL, e implica mala fe en el ejercicio de la Acción de Prescripción, sin embargo, el ad quo sin analizar las pruebas rendidas y por consecuencia, sin examinar si la sentencia del juicio de Prescripción constituye cosa juzgada para GUILLERMO CASTAÑEDA, por este ni los causantes hubiesen sido partes

substantiales en este juicio y, sin estudiar tampoco si hubo fin de defraudar a BERNARDINO MARCIAL CASTILLO, a quien afirmo ser el propietario y poseedor del predio, absolvió con fundamento en la tesis de la ejecutoria. EZEQUIEL PEREZ, publicada en la página 2887, Tomo LXXXIV del Semanario Judicial de la Federación, misma que se refiere a un caso en el que el quejoso había sido vencido en el juicio en que se dicto la sentencia que reclamó y la Sala ahora responsable acogió el criterio de que nuestra ley no admite juicios de Nulidad de juicios terminados, sin mencionar distinción alguna y también sin analizar las pruebas rendidas en relación con la acción intentada y la defensa opuesta, y confirmo la sentencia de primera instancia, pudiera acontecer de que esas pruebas cuyo contenido no se puede conocer por no estar incluidas en la copia certificada remitida con el informe justificado de la sala resultara acreditado el interés jurídico del actor apelante, ahora quejoso, no obstante que el mismo no haya sido probado ser heredero no representante de los herederos de FELIX MARCIAL, éste es causante remoto, según los hechos de la demanda inicial del juicio de Nulidad.

De lo anterior se concluye que a sentencia de segunda instancia reclamada infringe las disposiciones de las leyes ordinarias aducidas por el quejoso, y viola los Artículos 14 y 16 de la Constitución, y debe concederse el Amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable para reparar la violación en que incurrió, dicte nueva sentencia en que examine y valore las pruebas rendidas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda, teniendo en cuenta en criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en los precedentes relativos que se mencionan en el considerado texto de esta ejecutoria. Paginas 366, 367, 370 y 371. (EDUARDO PALLARES, Formulario de Juicio Civiles).(13)

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA, misma que a la letra dice :

"... Aunque es verdad que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no reglamenta la acción de Nulidad de procedimientos concluidos sino únicamente la Nulidad de actuaciones en el curso del procedimiento, pero antes de dictarse sentencia, también lo es que la Suprema Corte ha establecido que se puede promover la Nulidad sobre Juicio ya Concluido por sentencia definitiva, pudiendo hacerse valer como acción o como excepción ante un juez común, sin necesidad de acudir ante Juez Federal, (Amparo Directo 558/58.- Francisco Solís y Coags.- 21 de Abril 1985.- Cinco Votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Volumen XCIV.- Pág.140)..."

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA, CASO EN QUE PROCEDE, la cual a la letra dice :

"...Cualquier caso de juicio tramitado con la finalidad de defraudar a Tercero, debe ser declarado nulo en juicio por separado, en aplicación de los principios sustantivos de la Acción Pauliana. Nulidad que si bien no puede apoyarse en la teoría del contrato judicial por tratarse de una tesis equivocada, puesto que existen los casos de litigantes rebeldes que, desde el momento que no comparecieron al juicio no puede atribuirse una conformidad o acuerdo de voluntades con su contraparte que nunca han expresado y existe sin embargo, la Litis Contestatio, Nulidad que, se repite si bien no puede apoyarse en la teoría del

contrato judicial afirmada en el escrito de demanda, de todas maneras procede si de ese escrito se desprende con claridad que ella se reclama con apoyo en que el Juicio Nulo se llevo a efecto para defraudar a Tercero, no vale en contrario la circunstancia de que el caso no encaja literalmente en los preceptos en que la acción fue apoyada, puesto que, como con agudiza, lo hace notar CHIOVENDA y COUTURE, cuando faltan principios especiales que rijan la Acción Revocatoria no se va a permitir que una envoltura de carácter procesal preparada para asegurar la eficacia del fraude, sirva de obstáculo para llegar al fondo del acto fraudulento declarado ineficaz por los texto de las leyes ordinarias y cuya Nulidad debe lograrse mediante el ejercicio de la Acción Pauliana; con tanta mayor razón cuando que el acto judicial fraudulento calificado, si se piensa en el hecho de que se hace intervenir a la autoridad judicial cuya única misión es la realización de la justicia, y se logra de ella, por el contrario, aunque sin su conocimiento, su cooperación para dañar a Terceros ilegalmente. (Amparo Directo 6942/56.- Felipe R Fernández y Coaogs.- 25 de abril de 1960.- Unanimidad de Cuatro Votos.- Ponente Gabriel Garcia Rojas.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Volumen XXXIV.- Pág. 114).

**NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA,
(LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La que a la letra dice

"...Las Nulidades son de interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que los estrictamente previstos por la ley, en la legislación de Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de Nulidad de Juicio, Concluido por sentencia ejecutoriada, por medio de una acción deducida al

respecto en diverso Juicio la Nulidad del juicio puede proceder sólo cuando se hubiera seguido fraudulentamente, en razón que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer. (Amparo Directo 6809/61).- Alfonso Chanona López, Sucn.- 2 de mayo de 1963.- Unanimidad de Cuatro Votos.- Ponente José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Volumen LXXI.- Pág. 63)..."

NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA, (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ), la cual a la letra dice

"...Si bien es verdad que la Tesis Jurisprudencial numero 714, que aparece en la última compilación de Jurisprudencia, establece que una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su Nulidad por medio de otro juicio autónomo también lo es que dicha tesis ha sido aclarada por otras posteriores que señalan los casos en que si es procedente la Nulidad de un Juicio Concluido, Al efecto debe tomarse en consideración la tesis que aparece a foja 155, volumen XXVI, de la Cuarta Parte de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que se refiere precisamente a la legislación del Estado de Veracruz y que dice " La Nulidad son de interpretación estrictamente y no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos por la ley, y en la legislación del Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de Nulidad de un Juicio Concluido por sentencia ejecutoriada por medio de una acción deducida al respecto en diverso juicio. La Nulidad de juicio puede proceder sólo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en razón de que si obedece a una colusión de

los litigantes, debe desaparecer. Por tanto, si no hay controversia con respecto a que el Juicio de Prescripción se siguió contra una persona que ya no tenía el carácter de representante legal de la sucesión demandada y que no obstante esta circunstancia dicha persona contestó la demanda ostentándose como tal representación, no hay duda, entonces de que dicho procedimiento se siguió con violación de normas procesales, las cuales son imperativas, y demás se vulnero de manera flagrante el Artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio de la sucesión, que no fue oída en el juicio. Se trata, en consecuencia de un procedimiento judicial al que se siguió fraudulentamente; pues existen presunciones graves, derivadas de los hechos antes mencionados, de que hubo colusión entre el actor y quien contesto indebidamente la demanda. Tratándose pues de un caso en el que de acuerdo con la tesis transcrita, procede el Juicio de Nulidad de un Juicio Concluido, la responsabilidad estuvo en lo justo al determinar cuales son, en ausencia de preceptos de la ley cuales son, en ausencia de preceptos de la ley expresamente aplicables, aquellos preceptos o principios jurídicos que pueden tener aplicación especial planteada y por lo tanto decretar la Nulidad del Juicio de Prescripción (Amparo Directo 2626/61. Arnulfo Hermida Rivas.- 25 de julio de 1962, Cinco Votos. Ponente José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Volumen LXI.- Pág. 189)

NULIDAD DE JUICIOS TERMINADO POR SENTENCIA EJECUTORIA, (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La cual a la letra expresa

"...Las Nulidades son de interpretación escrita y, no

pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos por la ley y en la legislación del Estado de Veracruz, no existe precepto que autorice la declaración de Nulidad de un juicio, terminado por sentencia ejecutoriada, por medio de una acción deducida al respecto de diverso juicio, La Nulidad de juicio puede proceder sólo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en razón de que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer.(Amparo Directo 7641/58.- Manuel Hernández Hernández.- 19 de Agosto de 1959.- Cinco Votos. Ponente. Mariano Ramírez Vázquez.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Volumen XXVI.- Pág. 155).

II.K.- PROCESOS SIMULADOS Y LA NULIDAD DE JUICIOS

CONCLUIDOS

Una vez analizados, lo que son y como funcionan las Nulidades de Juicios de otros Concluidos, creo conveniente distinguirlos de los llamados PROCESOS SIMULADOS, para lo cual estimo necesario desarrollar en este trabajo, un breve estudio de este tema, a través de los siguientes términos:

Nos dice el Licenciado EDUARDO PALLARES, que el PROCESO SIMULADO, pertenece a la categoría de los Actos Jurídicos Simulados, entendiéndolo por estos aquellos en que la declaración de voluntad de las partes que en él intervienen NO corresponde a su VERDADERA VOLUNTAD. En nuestra legislación civil encontramos previstos estos actos, y son definidos en el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera

"...Es simulado el acto en que las partes declaran falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas..."

Nuestro Código Sustantivo en su precepto, señala dos tipos de simulaciones, la Relativa y la Absoluta.

Es Absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, es Relativa cuando un acto jurídico se le da la falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Los actos simulados han sido definidos por diversos tratadistas, a saber : HECTOR CAMARA(14), quien las identifica, como

"...toda declaración engañosa de la voluntad para producir efectos diversos del ostensiblemente indicado, con intención de VIOLAR DERECHOS DE TERCEROS O DISPOSICIONES DE LA LEY..."

según este autor el acto simulado tiene los siguientes caracteres

- Que haya acuerdo de las partes para engañar
- El propósito de engañar, ya sea que produzca algún daño o no lo produzca produzca o que se viole mediante la simulación algún precepto legal.
- La disconformidad consiente entre la declaración y la voluntad.

Establece este jurista, para que exista un acto simulado debe haber un acuerdo de voluntades para llevar a cabo la simulación, a los actos unilaterales de simulación, los llama RESERVAS MENTALES.

(14) CARAMA HECTOR, tomado de la obra del Licenciado EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Civil, 25a. Ed. Editorial Porrúa, México 1999, Pág 651-653

Si aceptamos la diferencia entre Acto Simulado y Reserva Mental, debemos concluir que no puede haber Procesos Simulados, sino sólo en los casos en que las partes de un procedimiento y el Juez. estén de acuerdo en simular el acto procesal. Por el contrario no la habrá, si el representante del Organismo Jurisdiccionales no esté consiente del ocultamiento del caso.

Para los efectos de nuestro trabajo no importa que nombre se le atribuya al hecho de que una, dos o más personas se coludan para simular Relativa o Absolutamente un acto jurídico o judicial fuera de un procedimiento, o bien que SIMULEN TODO EL PROCESO, lo que nos interesa es si tal simulación se hace con el fin de defraudar o no los derechos de un Tercero Ajeno al Acto o Proceso Simulado y saber entonces la función que tendrá al efecto la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Se dice que EL PROCESO SIMULADO, es aquél que se lleva a cabo bien para defraudar a Terceros o para realizar actos jurídicos válidos, diversos del fin específico de todo proceso o sea la justa composición de un litigio.

Nuestra Legislación Procesal Civil, no prevé nada en relación con los PROCESOS SIMULADOS y su tratamiento, las únicas disposiciones legales que existen se refieren a los ACTOS SIMULADOS, y son los artículos 2182, 2183 y 2184 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, ante la laguna legislativa, que se comenta, podemos llevar a cabo una aplicación analógica de los Preceptos Adjetivos enunciados, así como lo establecido por la fracción X del artículo 387 del Código Penal, que castiga como delito de fraude a los juicios simulados.

De la aplicación analógica de las normas jurídicas descritas se puede inferir :

- Que la simulación absoluta, equivale

a la Inexistencia Jurídica del acto simulado.

- Que la simulación relativa puede atacarse por medio de la acción de Nulidad por el Tercero ajeno al acto simulado,
- Que los actos judiciales celebrados en fraude de Terceros constituye un delito, y su Nulidad puede ser declarada a pedimento de los perjudicados y del Ministerio Público,
- La acción de Nulidad puede intentarse como Incidente en el Proceso en que se simuló el acto, como Tercería o bien en juicio autónomo.
- Existen actos jurídicos simulados, actos judiciales simulados y procesos judiciales simulados.
- A través de los diferentes tipos de simulaciones se puede o no tener fin el defraudar a un Tercero y con ello depararle un perjuicio, del cual no es merecedor.

La forma de combatir las simulaciones dependerá de cual se trate, así tenemos los siguientes, el acto jurídico simulado se impugna por medio de la acción de Nulidad del acto en especial, por ejemplo la Nulidad de una compraventa simulada.

El acto judicial simulado se atacará por medio de un Incidente de Nulidad que se promoverá en el juicio principal, en el que se dio tal simulación. El

proceso judicial simulado se combatirá dependiendo el estado que guarde.

Si ya se dictó sentencia definitiva en el y no ha causado ejecutoria, el interesado podrá hacer valer su Nulidad por medio de la Apelación en la expresión de sus Agravios. Si obra sentencia definitiva y la simulación del proceso se hizo con el fin de defraudar a un Tercero ajeno al juicio, éste podrá invalidar el proceso mediante la acción de NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO o bien mediante el Juicio de Amparo.

63

CAPITULO III

**APELACION EXTRAORDINARIA Y
ACCION DE PETICION DE
HERENCIA EN RELACION CON
LA NULIDAD DE JUICIO DE
OTRO CONCLUIDO.**

La Apelación Extraordinaria y el Juicio de Petición de Herencia, son procesos que en un momento dado pueden confundirse con el de Nulidad de Juicio Concluido, en cuanto a su ejercicio para demandar la invalidez de un determinado procedimiento, por lo que, para evitar tal circunstancia, procederé a hacer un estudio somero de cada uno y señalar las diferencias que tiene con el de Nulidad de Juicio de otro Concluido y cuando procede el ejercicio de uno y otro.

III.A.- APELACION EXTRAORDINARIA.

Las ideas renovadoras de la Revolución Francesa, introdujeron respecto a las sentencias nuevos preceptos, antes de ese acontecimiento de transcendencia universal se pensaba, y aún hoy en día algunos siguen pensando, que si las acciones deducidas en un juicio y las excepciones que se le oponen son de Orden Privado, por proceder del Derecho Civil y que si la controversia que es materia de pleito no afecta más que los intereses particulares de los que litigan, que la sentencia es también de Orden Privado, porque sólo las partes están interesadas en ella y porque a los ajenos al juicio, ni los beneficia, ni los perjudica, Sin embargo, esta suposición no es rigurosamente cierta, pues la sociedad y el estado están también interesados en la sentencia, y no pueden consentir que se dicten fallos contrarios a sus leyes, o que se funden en procedimientos que se apartan de lo establecido, porque las sentencias ilegales, dictadas contra el texto del derecho o procedentes de juicios en los que no se hayan llenado las formalidades esenciales, son un trastorno social y un desacato a sus instituciones. Así pues, la sentencia ofrece dos aspectos : Privado y el Público, respecto al Privado, se dan para Impugnarla, los Recursos Ordinarios, pero la necesidad de preservar el Orden Público, llevo a los legisladores franceses a la creación del Tribunal de Casación y al establecimiento de un Recurso de igual nombre, cuya finalidad fue la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales. La denominación dada a aquel Tribunal se justificaba, porque en el

lenguaje jurídico, Casación, es sinónimo de Anulación.

Pronto por el mundo, cundió el ejemplo y se llegó a decir que en ningún país podrían estar asegurados los derechos de la ciudadanía, sin un Tribunal de Casación que los garantizara. México no podía substraerse a esa influencias y también creo su Recurso Extraordinario de Casación, que después de múltiples vicisitudes, llegó a quedar establecido de manera definitiva, en el Código Adjetivo Civil de 1884.

Pero luego se pensó que para nosotros, el Recurso de Casación, resulta innecesario, pues ya teníamos el Juicio de Amparo, creación nuestra para asegurar a la Ciudadanía las Garantías Constitucionales, de manera más eficaz, pronto y expedita, además como el Juicio de Garantías produce los efectos de un Recurso, en el que se examina el aspecto Constitucional de la sentencia, se llegó al convencimiento de que el Juicio de Amparo suple con ventaja, al Recurso de Casación.

Los autores del Código de Procedimientos Civiles de 1884, deben haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar nueva vigencia al Recurso de Casación, seguramente con la intención de aligerar al abrumador trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos civiles, en aquel alto cuerpo, pero no se atrevieron a darle, ni el mismo nombre, ni a estructurarlo de igual manera, crearon entonces el Recurso de Apelación Extraordinaria, que carece de antecedentes directos, en nuestro derecho y que en su naturaleza participa tanto de las características del antiguo Recurso de Casación como de los objetos del Juicio de Amparo, protegiendo las Garantías Individuales, bastaría para comprender lo anterior, en un estudio más profundo, comparar el Recurso de Casación, con el de Apelación Extraordinaria, el Juicio de Amparo y la reparación Constitucional, con ello se acreditaría, que hay identidad de causas, semejanza de procedimientos y

resultados, en los que se busca la anulación del juicio que los motiva.

" Cesar " en español, es vocablo que tiene múltiples acepciones, pero en su acepción forense según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa Anular, Derogar, Abrogar, de manera que su derivado " Casación " connotará la Acción de Anular algún Acto Jurídico, si la Apelación Extraordinaria es un procedimiento que tiene lugar por objeto Anular el juicio en el que se interpone, con toda propiedad podrá decirse, que es el procedimiento de Casación el hecho de que los redactores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haya llamado a este procedimiento de Casación " Apelación Extraordinaria ", sólo revela el procedimiento de ocultar los verdaderos orígenes de este Recurso, que no son otros, que los del Recurso de Casación del Código Adjetivo Civil de 1884, que por innecesario fue suprimido.(1)

La Apelación Extraordinaria es pues, un Recurso Extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al respecto público de la sentencia, que tiende a proteger las Garantías Individuales y en este sentido hace las veces de un amparoide.

La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, cuando no existen medios Impugnativos Ordinarios que permitan Modificarla o Revocarla

Para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada, se necesita que este firme y sólo es firme, cuando en su contra no cabe Recurso Ordinario.

Ahora bien, como el único Recurso Ordinario que puede hacer que la

(1) BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Libro Tercero, Los procesos Impugnativos, 13a Edición, Editorial Porrúa, México, 1990 Pág. 563.

sentencia se Modifique o se Revoque, es el de Apelación, podemos concluir que pasa en Autoridad de Cosa Juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el Recurso de Apelación.

Pero el Código Adjetivo Civiles para el Distrito Federal, ha introducido, con el nombre de Apelación Extraordinaria, no un Recurso Ordinario, sino un medio de Impugnación Extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con Autoridad de Cosa Juzgada, precisamente porque ésta, se basa en un procedimiento viciado de Nulidad que la ley considera insubsanable.

En otras palabras, bajo el nombre de Apelación se ha creado un proceso Impugnativo Extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia basada en Autoridad de Cosa Juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece la procedencia de la Apelación Extraordinaria, en los siguientes términos :

- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía

- Cuando no estuvieran representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos

- Cuando no se hubiere efectuado el emplazamiento al demandado

conforme a la ley.

- Cuando el juicio se hubiera seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Los motivos que invalidan un juicio en los supuestos del Artículo que nos ocupa en este momento, son de tipo casacionista, como dice ALCALA ZAMORA(2), y debido a ello los encontramos desde el primer Código Procesal Mexicano, que creó el Recurso de Casación, hasta que desapareció ese recurso en 1919.

Pero debe recordarse que la Casación sólo era procedente contra las sentencias definitivas que no hayan pasado en Autoridad de Cosa Juzgada, según el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Tiene similitud en sus causas y efectos, con el recurso español, denominado de audiencia o rescisión concedido a los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, para obtener tanto la rescisión de la sentencia firme, que haya puesto término al pleito como para obtener nuevo fallo (artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español Vigente)(3)

El Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ha establecido la finalidad de la Apelación Extraordinaria en reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentra indudablemente la falta de representación de las partes contendientes y es procedente si se interpone dentro de los TRES MESES siguientes a la notificación, aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada (anales Tomo LXIV, Pág.77)

(2) ZAMORA ALCALA, Tomado Cit. Pág 104

(3) Ibidem. Pág. 104

Nuestro Recurso de Apelación Extraordinaria está copiado, aclarando mal copiado del Derecho Canónico, coincidente en uno de los supuestos con el recurso de audiencia del derecho español.

La competencia funcional para conocer de la Nulidad de Juicio denominado Apelación Extraordinaria, esta confiada a las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, tratándose de resoluciones pronunciadas por Jueces Civiles de Primera Instancia o por Jueces de Paz en Materia Civil.

Analizaremos por separado todos y cada uno de los cuatro supuestos a que se refiere el Artículo 717 del Código Adjetivo Civiles para el Distrito Federal.

III.B.-EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A QUIEN SE SIGUIO EL JUICIO EN REBELDIA(4)

La Apelación Extraordinaria, en el primer supuesto sólo se puede interponerla por el emplazamiento por edictos.

Lo anterior significa que debe tratarse de persona incierta o persona cuyo domicilio se ignore, pues sólo en estos dos casos procede el emplazamiento por edictos que se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación al tenor de la Fracción II del Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Pero no basta que el emplazamiento se haya efectuado por edictos, es necesario además que todo el juicio se haya seguido en rebeldía. Esto quiere decir que si el demandado que fue emplazado por edictos, compareció al juicio, debe recurrir primero por vía de Incidente de Nulidad por emplazamiento mal efectuado o mal hecho y si no procede la Nulidad debe Impugnar la sentencia mediante la Apelación Ordinaria y no la Extraordinaria.

Puede decirse lo mismo cuando se notifica únicamente la sentencia al litigante rebelde, en forma personal.

La solución afirmativa derivada del Artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que expresamente niega la posibilidad de recurrir en Apelación Extraordinaria la sentencia, que se hubiera notificado personalmente al litigante rebelde, sin distinguir si el emplazamiento fue personal o por edictos.

En estos dos últimos casos, el plazo para recurrir la sentencia, es el ordinario de nueve días, que fijan los Artículos 691 y 692 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

El Artículo 717 del Código de mérito, fija en TRES MESES el plazo para interponer la Apelación contra sentencias cuando se trate de Apelación Extraordinaria.

El Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ha dicho que la Apelación Extraordinaria, procede en toda clase de juicios, pero sólo contra las sentencias definitivas y no así contra las interlocutorias (Anales, Tomo I, Pág. 16).

Se debe acreditar que el emplazamiento por edictos fue nulo por no haberse efectuado en cualquiera de los dos supuestos del Artículo 122 del Código

Adjetivo Civil, para el Distrito Federal, y que precisamente por esa Nulidad no tuvo conocimiento del Juicio que concluyo con sentencia invalidada a su vez por Nulidad del Emplazamiento.

Cuando se conoce la sentencia por haberle sido notificada en forma personal, debe acudir el interesado, por medio del Recurso de Apelación Ordinaria, haciendo valer como agravio la Nulidad del Emplazamiento por Edictos.

III.C.- DEMANDADO QUE NO FUE EMPLAZADO CONFORME A LA LEY(5)

La falta de emplazamiento legalmente realizado, ha sido siempre una de las causas de Nulidad del Proceso, ya que se viola un principio básico, Audiatur Et Altera Pars.

La Nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho con Excepción de la Nulidad por defectos en el emplazamiento.

Esto significa que esa nulidad no es subsanable o convalidable no obstante que la parte demandada comparezca a juicio y lo termina hasta sentencia (siempre y cuando lo deje en estado de indefensión) si no es así, se purga el vicio.

Queda, pues a elección del demandado promover, antes de que se dicte sentencia, el Incidente de Nulidad por edictos en el emplazamiento o

(5) Cfr. ibidem. Pág 113

interponer la Apelación Extraordinaria para nulificar todo lo actuado y lograr así que todo el proceso se renueve al quedar invalidada la sentencia dictada en ese juicio.

Si el emplazamiento se hizo personalmente, aunque en el se hubiera violado las disposiciones legales respectivas (impide la Apelación Extraordinaria).

No creemos que la contestación pueda ser afirmativa, porque legalmente todo emplazamiento debe ser personalmente en los términos de la Fracción I del Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por tanto si en el emplazamiento se violan las normas del procedimiento si procede la Apelación Extraordinaria, en cambio sería improcedente cuando el emplazamiento personal fue legalmente hecho.

III.D.- ACTOR O DEMANDADO QUE NO ESTUVIERON LEGITIMAMENTE REPRESENTADOS EN JUICIO O SIENDO INCAPACES CON ELLOS SE HUBIERAN ENTENDIDO LAS DILIGENCIAS.

En este supuesto, tanto el actor como el demandado pueden pedir que se invalide el proceso por no haber sido legalmente representados.

Estimamos que la frase legitimamente representados no se refiere únicamente a las personas incapaces que requieran un representante legal para actuar en juicio, sino que deben quedar comprendidos en ella los que no fueron legalmente representados cuando el mandato voluntario adolece de efectos que lo dejan sin validez jurídica. Piénsese en el caso de una persona que revoco un poder y que, no obstante eso, es representada en juicio un apoderado a quien ya se notifico la revocación del mandato.

Lo que si admite la ley es que el incapaz, no obstante de haber comparecido al juicio y haberse realizado con el las diligencias, pueda pedir la Nulidad del Proceso en que intervino, precisamente porque su incapacidad no puede convalidar un acto que le depare perjuicio.

No debe pasarse por alto la improcedencia de la Apelación Extraordinaria, cuando se trata de falta de representación superviviente, pues en este caso el Artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ordena que si el actor o el demandado incapaces estuvieron legitimamente representados en la demanda o en la contestación y dejaron de estarlo después, podrán intentar este proceso Impugnativo.

III.E.- ACTOR O DEMANDADO QUE HUBIERAN SEGUIDO ANTE JUEZ INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCION. (o más bien la competencia, decimos nosotros).

El principio admitido por el legislador es que lo actuado por el juez incompetente es Nulo, pero puede pensarse también en la falta de jurisdicción en la persona que dicto el fallo.

La Fracción IV del Artículo 717 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que la Apelación Extraordinaria, procede si no hubo, durante el proceso, declaración de Nulidad y se trata de una actuación de Juez incompetente, sin que sea prorrogable la competencia respectiva en los términos del Artículo 149 del Código en comento o cuando hubiere sumisión expresa o tácita (Artículo 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El Artículo 718 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, establece en síntesis, que el superior oír a las partes con los mismos tramites del

Juicio Ordinario, sirviendo de demanda la interposición del Recurso, que debe llenar los requisitos del Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sentencia que resuelve favorablemente el Juicio de Nulidad, con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas, produce el efecto de declarar Nula la sentencia impugnada y tanto el procedimiento a partir del acto viciado de Nulidad en que se sustenta el proceso impugnativo que implica la llamada Apelación Extraordinaria

El Artículo 720 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, mismo que ordena que la sentencia que se dicte sobre Apelación Extraordinaria no admite mas recurso que el de responsabilidad, lo tanto, es un proceso de Nulidad que se tramita en una instancia.

III.F.- DIFERENCIAS CON EL JUICIO DE NULIDAD DE OTRO CONCLUIDO

Una vez expuesto lo anterior, debemos determinar que diferencias existen entre NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO y la APELACION EXTRAORDINARIA.

A.- El ejercicio de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido no se encuentra sujeto a término alguno, por el contrario la Apelación Extraordinaria no puede promoverse sino dentro del término de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

B.- El ejercicio de la Nulidad de Juicio Concluido, se promueve y se tramita ante el Juez que resolvió el proceso que se intenta invalidar u otro de igual

grado, la Apelación Extraordinaria se interpone ante el Juez que dicto la resolución que se impugna pero el Juicio se tramita ante otra autoridad, ya sea Juez de Primera Instancia, o de alguna de las Salas pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

C.- Contra la resolución que recaiga al procedimiento originado por la Apelación Extraordinaria sólo procede la Queja y el de Responsabilidad (Artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), en cambio, contra la que sobrevenga en el proceso de Nulidad de Juicio Concluido procede la Apelación Ordinaria, o en caso de la misma Apelación Extraordinaria.

D.- El Juicio de Nulidad de otro Concluido procede cuando este último fue tramitado fraudulentamente en perjuicio de un tercero ajeno al juicio y que en apariencia se respetaron las normas procesales, el Recurso de Apelación Extraordinaria procede cuando se violaron las normas del procedimiento previstas en las cuatro Fracciones del Artículo 717 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, pero las faltas no se encuentran ocultas en la envoltura engañosa y dolosa que caracteriza la Nulidad del Juicio Concluido.

III.G.- ACCION DE PETICION DE HERENCIA(6)

Resulta por demás interesante, encontrar en la practica litigiosa, casos en que una persona pretende recuperar, reivindicar una herencia u encontrarse con que la acción adecuada para la consecución de ese fin no es precisamente la de PETICIÓN DE HERENCIA, sino la NULIDAD DE JUICIO

(6) Cfr PALLARES EDUARDO.-Tratado de las Acciones Civiles, 3a Edición. Editorial Botas-México, 1962, Págs 261-274.

CONCLUIDO.

Para determinar cuando es procedente el ejercicio de una y cuando de la otra, es conveniente que primero recordemos los principios generales de la Petición de Herencia, para lo cual me permito exponer un resumen de los conceptos que al respecto sostiene el Licenciado EDUARDO PALLARES, en su obra " Tratado de las Acciones Civiles "

El Licenciado PALLARES, nos comenta, en relación a la Petición de Herencia, lo que a la letra dice :

"...La acción de Petición de Herencia es una acción real que la ley otorga al Heredero para Reivindicar la Herencia y obtener el pago de las prestaciones accesorias..."

Los presupuestos de la acción, en estudio son :

- Que exista una Herencia
- Que exista un Heredero
- Que los bienes de la Herencia sean poseídos sin derecho a ello por el albacea de la sucesión o un Heredero aparente(7)

En el Derecho Civil, no deben confundirse los bienes de cualquier genero que sean que figuren en el activo de la Herencia, con la Herencia misma, La Herencia es una universalidad jurídica que define el Artículo 12B1 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice :

"...Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte..."

La sucesión comprende tanto el activo como el pasivo e implica la representación jurídica del de cuius. De lo que se infiere que al ejercitarse la acción de Petición de Herencia no se demandan determinados bienes, sino la Herencia y con ella el reconocimiento del carácter de Heredero.

Sólo puede ejercitar la acción de Petición de Herencia, el Heredero, sea testamentario o por intestado, y debe ejercitar la acción en su carácter de Heredero, para que se le reconozca este carácter y como tal, reciba los bienes Hereditarios. No puede ejercitar la acción como propietario de los bienes, pues entonces ejercitaría la Reivindicatoria, lo que no es igual. El Licenciado EDUARDO PALLARES, señala al respecto que, la reclamación de Herencia no puede ser ejercitada contra cualquier detentador de un bien, sino contra aquel que alegue tener mejor derecho a Heredar, de lo contrario sería procedente la acción Reivindicatoria y no la de Petición de Herencia.

No es necesario que sus derechos Hereditarios, hayan sido previamente reconocidos, serán declarados precisamente en el juicio de Petición de Herencia, según previene el Artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice.

"... Petición de Herencia se ejercitará para que sea declarado Heredero el demandante ..."

La declaración de ser Heredero el demandante supone :

a.- Que el demandante es capaz de Heredar

- b. Que efectivamente, tiene la calidad de Heredero, sea por testamento o por intestado
- c.- Que acepta la Herencia, que le es diferida y que su aceptación es válida(8)

La capacidad de Heredar está regida por los Artículos 1313 a 1343 del Código Civil del Distrito Federal, la capacidad de Heredero por los Artículos 1378 a 1390 y 1472 a 1483, 1499 a 1637, misma ley. Estos últimos preceptos conciernen a la sucesión legítima y con ellos se establece que personas Heredan en caso de intestado y en que grado y proporción lo hacen.

Finalmente, la aceptación de la Herencia está prevista en los Artículos 1653 a 1678 del Código Sustantivo Civil del Distrito Federal.

El demandante en acción de Petición de Herencia debe probar que tiene derecho a la Herencia con arreglo a esas disposiciones legales.

Discuten los jurisconsultos al tratar esta cuestión si el demandante debe probar únicamente en los casos de Herencia Intestada su parentesco con el autor de la Herencia o si, además, ha de demostrar que la Herencia le corresponde por ser el pariente más cercano, el pariente debe ser preferido a los demás, para el efecto de ser declarado Heredero Universal.

El problema se presenta con mayor dificultad, cuando los parientes más cercanos no han aceptado la Herencia y el que ejercita la acción, en defecto de ellos acepta la Herencia y la reivindica de un Tercero.

(8) Cfr. ibidem. Pág 262

En nuestro derecho hay que distinguir según se trate de un Heredero Testamentario o de un Ab Intestato. en el primer caso, el demandante debe probar

- a.- Que fue nombrado Heredero en el testamento
- b.- Que jurídicamente se reconoció por resolución judicial firme que el testamento es válido.
- c.- Que también por resolución judicial firme se reconocieron sus derechos Hereditarios.

Sin embargo, debo agregar que conforme al Artículo 14 del Código Adjetivo Civil en el Distrito Federal, los puntos b y c pueden ser materia del mismo juicio y probarse en el debate a que da lugar la acción de Petición de Herencia.

La acción de Petición de Herencia es divisible, por que el actor no reclama necesariamente la totalidad de la Herencia. Puede reclamar una parte de ella, según le corresponda con arreglo a la ley o al testamento. Tanto desde el punto de vista activo como del punto de vista pasivo, debe considerarse divisible entre los Herederos del actor y entre los Herederos del demandado

¿ Quién otro, además del Heredero, puede ejercitar la acción?
El Artículo 13 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, expresa que la persona que haga las veces de heredero en la disposición testamentaria.
¿ Quién hace las veces de Heredero en la disposición testamentaria? En nuestro

concepto, el legatario o los legatarios en el caso previsto en el Artículo 1286 del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:

"...Cuando toda Herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como Herederos..."

pero también puede referirse el Artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a los casos previstos en los Artículos 1298, 1299, 1472 a 1480 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, estas últimas disposiciones se refieren a la sustanciación de los Herederos. Las primeras al Tercero que ha de repartir el dinero entre los nombrados Herederos. El Tercero hace las veces y puede ejercitar la acción.

¿ Puede ejercitar la acción de Petición de Herencia el albacea? Parece ser que puede ejercitarla, porque los Artículos 1705 y 1706 del Código Civil del Distrito Federal, señalan lo siguiente :

"...Artículo 1705 El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la Herencia.

Artículo 1706 Son obligaciones del albacea en general...VII.- La defensa en juicio y fuera del él, así de la Herencia como de la validez del testamento..."

No obstante, el albacea no tiene personalidad para ejercitar la acción, porque, según queda asentado, la Petición de Herencia tiene por objeto declarar Heredero al demandante, y debe ser ejercitada por el Heredero, no por persona que carece de esta calidad. El albacea puede reivindicar la Herencia, lo que es distinto.

Por la misma razón, tampoco puede ejercitarla un legatario o los

legatarios, aunque si puedan reivindicar sus legados, como el albacea puede reivindicar la Herencia.

¿ Contra quién puede ejercitar la acción ?. El Artículo 13 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, contesta esta pregunta de la siguiente manera, Contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de Heredero o Cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien Hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

OBSERVACIONES :

1.- En el derecho romano, la Petición de Herencia podía ejercitarse aún contra el usurpador de la Herencia.

2.- Para comprender lo que quiere decir el Artículo 13 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, cuando habla de que posee las cosas Hereditarias con el carácter de Heredero, nos permitimos hacer las siguientes reflexiones :

- a.- La Herencia por ser una universalidad jurídica puede ser poseída
- b.- La posesión de los bienes Hereditarios, no de la Herencia, puede ser con título o sin título.
- c.- Incuestionable que el poseedor sin título no puede poseer como Heredero puesto que su posesión constituye un simple hecho.
- d.- El poseedor con título puede ser a título singular o a título universal.
- e.- El poseedor a título singular (comprador, arrendador, etcétera), no puede poseer a

título de Heredero, porque la Herencia es sucesión universal.

f.- El poseedor a título universal puede ser poseedor a título de Herencia, pero no todo poseedor a título universal es poseedor Hereditario. Los donatarios universales son sucesores universales y no son Herederos ni poseen a título de Herederos, lo mismo acontece con los que compran la negociación de un comerciante con su activo y pasivo.

g.- Es poseedor a título de Heredero el que posee a título universal sosteniendo ser Heredero, sea testamentario o ab intestato.

h.- No importa que no sea todos los bienes Hereditarios, aunque posea uno, si no lo Posee a título universal y como Heredero, puede ser demandado por medio de la petición de Herencia.

3.- Si el demandado reconoce que el demandante es Heredero, pero que el bien que se reclama no forma parte de la Herencia, la Acción de Petición de Herencia es inoperante. (POTHIER), porque el demandado en tal caso, no posee la cosa como Heredero.

4.- La acción puede ejercitarse por la totalidad de los bienes o por uno de ellos.

5.- El Artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere al cesionario del poseedor a Título de Heredero, la palabra cesionario no es propia de este caso.

El legislador quiso referirse al sucesor jurídico del poseedor a título

de Heredero, sea que la sucesión se verifique por dación, por Herencia, por donación, por compra, etcétera, lo importante es que el sucesor jurídico tenga los mismos derechos que el poseedor a título de Heredero, por haberlos adquiridos de él.

Procede también la acción contra el poseedor SIN TITULO el que ha dejado de poseer dolosamente.

Desde el derecho romano la petición de Herencia se otorgó contra el detentados sin título, a favor de la mayor seguridad de los derechos Hereditarios. Procede contra el que dolosamente dejó de poseer, por las mismas razones que las expuestas con motivo de la acción reivindicatoria, donde formulamos también las objeciones a que da lugar este sistema.

OBJETO DE LA ACCION.- La acción tiene varios objetos, los cuales a continuación detallamos :

- a.- Que se declare Heredero al demandante
- b.- Que se le entregue la Herencia, en su totalidad o en parte, con sus accesorios.
- c.- Se le rinda cuenta de los frutos producidos por los bienes Hereditarios.
- d.- Se le indemnice de los frutos que dejó de percibir por todo el tiempo que no poseyó la Herencia

Responsabilidad del condenado en el juicio de Petición de Herencia, las responsabilidades son :

- a.- Entrega de la Herencia

b.- Pago de frutos

c.- Pago de indemnizaciones

Las responsabilidades anteriores son derivadas según se trate de un poseedor de buena o mala fe de la Herencia, en este último de los casos son mayores que el primero.

Sin embargo existe una modalidad que merece análisis especial, en la acción de Petición de Herencia. Cuando el poseedor de la Herencia es Heredero legítimo, un familiar del de cujus, se pregunta uno si debe considerarse como poseedor de mala fe si se demuestra que tuvo conocimiento de que existían otros familiares de la persona que falleció, más cercanos a él, con mejor derecho a la Herencia, pero que no se presentaron a aceptarla, y por este motivo el poseedor tuvo la oportunidad de ser nombrado Heredero, aunque supo no ser el verdadero Heredero. La opinión de los jurisconsultos está dividida a este respecto, LAURENTE, POTHIER y PLANIOL, opinan que tal Heredero debe ser considerado poseedor de mala fe. LAURENTE señala :

"...El Heredero que sabe que hay un pariente más próximo, sabe, pues que no le pertenece, se apodera sin título y sin derecho de bienes cuya propiedad y posesión pertenece a su familiar, luego es poseedor de mala fe. Vanamente dirá que como el pariente, más próximo no ha deducido sus derechos, ha debido creer que renunciaba a esos derechos. Se le respondería que la renuncia no se presume y que debería esperar para poder entrar en posesión de la Herencia que ésta fuese repudiada legalmente..."

Nos adherimos a esta opinión y la desglosamos de la siguiente forma :

a.- Porque de acuerdo con el Artículo 1288 del Código Civil para el

Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"...a la muerte del autor de la Herencia los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se hace la división..."

De acuerdo con este precepto, los parientes más próximos hacen suya la herencia desde el fallecimiento del de cujus y el menos próximo que ha entrado en posesión de la herencia, la posee sabiendo que no es suya, que los bienes de que disfruta no le corresponden.

b.- Es poseedor de mala fe el que conoce los vicios de su título de lo que se infiere que el pariente que posee los bienes hereditarios con conocimiento de que su título de posesión es defectuoso, posee de mala fe.

c.- Finalmente el Artículo 1669 del Código Sustantivo Civil del Distrito Federal, faculta al interesado a requerir al pariente más cercano, para que dentro del treinta días manifieste si acepta o no la herencia, con el apercibimiento de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada. Con esta interposición, el pariente lejano sabe a que atenerse con respecto a la posibilidad de ser heredero y de poseer con justo título.

Entrega de la herencia y pago de frutos .- Que disposiciones legales deben aplicarse con respecto al pago de los frutos y entrega de la herencia. El demandado en Petición de herencia que es condenado a entregar los bienes hereditarios y a pagar los frutos, es considerado como poseedor de la cosa ajena, que debe devolverla con sus accesiones de toda clase.

La devolución y entrega de los bienes están regidas por las siguientes disposiciones, cuya interpretación corresponde propiamente al Derecho Civil, el Artículo 2083 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice :

"...Si el pago consiste en la tradición de un inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre..."

El Artículo 2086 del Código en estudio previene lo siguiente :

"...Los gastos de entrega serán por cuenta del deudor..."

Artículo 2011 del Código citado, señala lo que a la letra dice:

"...La prestación de cosas puede consistir:

Fracción III.-

"...En la restitución de cosa ajena..."

Artículo 2012 del Código de mérito, para el Distrito Federal, especifica lo siguiente:

"...El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aún cuando sea mayor valor..."

El Artículo 2013 misma ley para Distrito Federal, que dice :

"...La obligación de cosa cierta comprende también la entrega de sus accesorios, salvo que lo contrario del título de la obligación..."

(lo que puede suceder tratándose del poseedor de buena fe en la acción de petición de herencia), o de las circunstancias del caso , así mismo se deben de aplicar los Artículos 2017 del Código Civil del Distrito Federal, (que debe aplicarse por analogía en los casos que los bienes Hereditarios se hayan perdido o

deteriorado) 2018, 2019 y 2021 misma ley.

¿ Que disposiciones rigen respecto del pago de fruto de la Herencia?
Rigen los Artículos 810 a 822 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal.

Respecto del pago de accesiones deben tenerse en cuenta los Artículos 886 y 911 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

Que tiempo comprenden las cuentas que ha de rendir el sentenciado en el juicio de Petición de Herencia. Como la propiedad de los bienes Hereditarios, según queda expuesto, se adquiere desde la fecha de la muerte del de cujus desde esa época corresponden al legítimo heredero los frutos de la Herencia, de lo que se infiere que el sentenciado en el juicio ha de rendir cuentas que abarquen los frutos y productos obtenidos desde entonces, si su posesión se refiere al mismo periodo, en caso contrario, desde cuando comenzó a poseer.

Cuales son los efectos de la sentencia que declara procedente la acción si el demandado no está en posesión de la cosa. El demandado puede no tener la cosa porque esta se haya destruido o perdido, o el haya dejado de poseerla maliciosamente para evitar los efectos de la acción En estos casos, el demandado será condenado a pagar el precio de la cosa, y el de los frutos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil citadas anteriormente.

III.H.- CASOS EN QUE NO PROCEDE ESTA ACCION Y SI

LA NULIDAD DE OTRO JUICIO CONCLUIDO

Una vez terminada la lectura de los preceptos que el Licenciado EDUARDO PALLARES, tiene respecto de la acción de Petición de Herencia, pasaré a señalar en que casos no procede su ejercicio y si el de la acción de

Nulidad de Juicio Concluido.

Tal distinción la hacemos a través de las diversas ejecutorias que nuestro Tribunal Máximo, ha admitido, tesis las que me permito transcribir las siguientes:

HERENCIA, PETICIÓN DE ESTA ACCION ES INOPERANTE CUANDO YA HUBO ADJUDICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS BIENES RELICTOS PUES SERA PRECISO UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO DE NULIDAD.

"...La simple acción de Petición de Herencias inoperante o inepta para anular la escritura de adjudicación de terreno y casa, objeto de juicio, hecha a favor de la beneficencia pública y de esta al actual propietario no pueden ser invalidados por una simple declaración de Herederos según la Fracción I Artículos 327 y 333 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, efectos que pueden producir únicamente una sentencia en Juicio de Nulidad, que no fue tramitado, por lo que no puede condenarse a los demandados a entregar a los actores los bienes que dejo al fallecer el de cujus como se asienta en la sentencia, de maneras incongruente con la naturaleza de la acción ejercitada.- Quinta Sala Tomo LXXVI, Página 185 (Tratado de las Acciones Civiles.- Página 737 EDUARDO PALLARES).."

HERENCIA, PETICION DE, SUS ELEMENTOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE.-

"...Son elementos de la acción de Petición de Herencia, conforme a los Artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, y demás principios aplicables del
Derecho Hereditario ..."

a.- Que exista una Herencia, esto es bienes dejados por el autor de la sucesión, que no hayan sido adjudicados a sus sucesores o cesionarios de estos últimos.

b.- Que exista un presunto heredero de los mismos bienes, que ejercite la acción puesto como parte actora, para que se le declare Heredero en concurrencia con otros herederos y si es Heredero único, para que además se le haga entrega de esos bienes como pertenecientes a la sucesión.

c.- Que los bienes sean poseídos por el albacea de la sucesión, por algún Heredero o cesionario de éste u otra persona que los ocupe y no alegue título de posesión de bienes Hereditarios o dolosamente deje de poseerlos, ocupantes contra quiénes debe establecerse la acción como parte demandada, los efectos de la sentencia que declare probada la acción de Petición de Herencia deben ser que se declare al demandado y, en su caso, que se le haga entrega de los bienes Hereditarios sea indemnizado y se le rinda cuentas. Quinta Sala. Tomo LXXXVI, Pág 188.

CAPITULO IV

PROCESO IMPUGNATIVO FEDERAL DE AMPARO.

IV.A.- NATURALEZA JURIDICA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO

Diversas teorías que se han expresado para calificar la naturaleza del Amparo.

No hemos encontrado un verdadero intento que sistemáticamente pretenda dilucidar sobre la naturaleza Procesal del Amparo. sin embargo, se han expuesto algunas teorías, pero el análisis que ellas comprenden se sistematiza, no obstante tal carencia nos da una visión de conjunto de suma importancia.

La multiplicidad de doctrinas expuestas llegan a fundarse bien en la evolución histórica del Amparo, como en su complejidad procesal, de manera que en algunas ocasiones ha determinado la institución en sus comienzos, y en otras, se ha analizado hasta ahora de su unidad total.

Algunos tratadistas, que vieron nacer el Amparo como instrumento dirigido especial y fundamentalmente a la tutela de los derechos del hombre, particularmente los relativos a la vida en la libertad, fijaron el móvil de su intención en una tramitación sumaria, de efectos restitutorios y sólo por ello le encontraron similitud con los llamados interdictos, como el denominado INTERDICTI HOMINELIBERO EXHIBIENDO ROMANO.

Otro sector de tratadistas apreciaron la función que desarrolla el Amparo, así sea indirectamente, como un sistema de control de leyes inconstitucionales y de protección al sistema federal, manifestando a los órganos de los estados y de la federación, dentro de sus respectivas esferas, consideraron, en base a tal postura a la institución del Amparo como de naturaleza puramente política, postura diferente a la anterior, toda vez que los sistemas de control político implican la creación de un cuarto poder, esto es, de un poder que se

agrega a los existentes y a quien se encomienda la misión de anular las leyes o actos inconstitucionales. Así la historia de nuestro Derecho Constitucional ofrece dos ejemplos muy claros de sistemas de control por órgano político.

a.- En efecto, el senado conservador que organizó la Constitución llamada del Año Octavo en Francia, donde se desarrollo un proyecto elaborado por el Sieyés y el Supremo Poder Conservador, estableció en México, que bien sabido, tuvo vida efímera, virtud a la Segunda Ley Constitucional de 1836.

b.- A través de las diversas Constituciones y proyectos de Constituciones en México, se descubre un movimiento claramente evolutivo que partiendo de un sistema control de tipo político, pasó por sistemas de carácter híbrido para culminar en un sistema de control por Organó Jurisdiccional.

Las Leyes Constitucionales de 1839 adoptaron el sistema de control por órgano político, mediante la institucionalización del supremo poder conservador, el proyecto de la minoría de 1842 y el acta de Reforma de 1847, aspiraban a construir un sistema mixto, pues atribuía al Poder judicial la función de decidir la Constitucionalidad de Leyes o Actos de Autoridad, al mismo tiempo encomendaban al Congreso Federal y a las Legislaturas de los estado la facultad de calificar la Constitucionalidad de la Leyes o Actos, en forma reciproca. es decir, el Congreso Federal calificaba la Constitucionalidad de las Leyes citadas por las Legislaciones de los estados y éstas conocían de la Constitucionalidad de las Leyes dictadas por el Congreso Federal, finalmente, la Constitución de 1857 organizó un sistema de control Jurisdiccional, que perdura en la Constitución vigente(1)

(1) MORENO DIAZ DANIEL, Derecho Constitucional,
Editorial Pax, México 1980 3a Edición. Pág.184.

Resulta necesario aclarar que la sola referencia el Organó de control, no es bastante para distinguir los sistemas por Organó Jurisdiccional, una idea completa de ambas formas, solamente puede adquirirse después de aludir a la materia, resultados y procedimientos de control.

Más recientemente, la doctrina dominante ha considerado que desde el punto de vista meramente formal, el Amparo constituye el medio a través del cual se resuelve directamente o indirectamente controversias de carácter Constitucional entre particulares y los Organos del Estado, por lo que establece aún en el Amparo judicial, una relación jurídico procesal de naturaleza autónoma Constitucional, todo cual determina la existencia de un proceso autónomo.

Ahora, en base a las certeras, aunque fragmentarias observaciones de EMILIO E RABASA, sobre la diferencia entre control Constitucional y control de legalidad, y aún más, respecto de la peculiar estructura de Amparo contra resoluciones de carácter judicial, se ha encontrado una doble configuración, separando, por un lado las controversias directamente Constitucionales que constituyen un verdadero proceso, y por otro aquellas en que solamente se discute de la aplicación de preceptos de carácter secundario y que únicamente pueden determinar la existencia de un Recurso, y en esta sencilla forma se ha llegado a la convicción de que el Amparo Mexicano, posee una naturaleza mixta, esto es, por una parte es un Recurso y por la otra es un verdadero Proceso(2)

A las teorías sutilmente esbozadas se agregan otras que podríamos decir poseen carácter de secundarias o accesorias, pero no por ello menos importantes, por lo que las enfocaremos en sustancia.

(2) RABASA E. EMILIO. El ARTICULO 14 y el juicio constitucional, Editorial Porrúa, México, 1990, 5a Edición, Pág. 114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.B.- AMPARO COMO INTERDICO

Tal como salió de las manos fecundas de los constituyentes de 1857, podía considerarse al Amparo como una figura apenas bosquejada y en su sencillez, se consideraba como una institución llana, de buena fe que podía ser utilizada libremente por todos los ciudadanos, sin necesidad de conocimientos especiales en materia jurídica.

Como medio rápido de sencilla tramitación y efectos restitutorios, fue cotejada con aquellas figuras procesales con las cuales se encontró semejanza externa, esto es, con los interdictos.

Fueron tres los clásicos el Amparo que pensaron en esa similitud de Amparo con los interdictos: JOSE MARIA LOZANO, IGNACIO L VALLARTA y FERNANDO VEGA.

JOSE MARIA LOZANO, vio en el interdicto de despojo una figura semejante al Amparo, virtud en su concepto que ambos tenían por objeto restituir de manera rápida al afectado, la posesión de una cosa o de un derecho, sin prejuzgar sobre cuestiones ajenas a la violación. A su juicio no se trata de una controversia plenaria, sino de un procedimiento, en cierto modo provisional(3)

IGNACIO L VALLARTA, no fue tan explícito como su antecesor, pero si significativo que en su obra fundamental. El Juicio de Amparo y el Writ of Corpus, se refirió a aquel interdicto de Homine Libero Exhibebdo, como antecedente de estas dos Constituciones, además de que consignó el texto de este interdicto romano en el apéndice, de su libro. Redactó este ilustre

(3) LOZANO, JOSE MARIA, Estudio de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1990, 5a Edición, Pág. 89.

jurisconsulta, por encargo del entonces secretario de justicia EZEQUIEL MONTES, el proyecto de ley de Amparo, que fue presentado al senado el Cuatro de Octubre de 1881, y que sirvió de base fundamentalmente a la ley de 14 de Diciembre de 1882, Así en la exposición de motivos de esa iniciativa, publicada en el diario oficial de 24 de Octubre de 1881, se habla expresamente del Amparo como interdicto de recuperar el goce de las Garantías violadas.

FERNANDO DE VEGA distinguido comentador de la Ley de Amparo de 1882, abundó sobre las ideas de sus antecedentes, considerando que el Amparo Mexicano, guarda estrecha analogía y posee naturaleza semejante a la de los interdictos restitutorios, ya que aquél, como estos se rigen por un procedimiento agilísimo y que su finalidad es restituir al afectado el goce de su cosa en el interdicto y de sus derechos violados en el Amparo. Este doctrinario llegó al grado de llamar a nuestro juicio de Amparo interdicto Constitucional.(4)

A lo largo de nuestra investigación hemos encontrado un marcado paralelismo entre un respetable sector de doctrina mexicana y los tratadistas Brasileños, circunstancia interesante y de relevante importancia en nuestro estudio.

En efecto en un principio en la ciudad de Brasil, utilizaron interdictos posesorios para proteger los derechos del hombre y posteriormente, una vez establecido el mandato de seguridad, que es una institución tutelar de tales derechos contra actos de autoridad, especialmente en el campo administrativo (en cierto modo similar a nuestra institución), con los Interdictos Posesorios.

(4) VEGA FERNANDO DE. El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés, Revista de legislación y Jurisprudencia, Madrid España, 1985, 1a Edición, Pág. 92.

Efectivamente a fines del siglo pasado, el constitucionalista brasileño RUBI BARBOSA, que en su país, ocupó un lugar semejante al que en el nuestro tenía IGNACIO I VALLARTA, sostuvo con éxito que los interdictos podían utilizarse para la defensa de la petición de los derechos de la persona humana, logrando, en juicio de 1896, como manifestación clara de los resultados de su postura, que los Tribunales restituyen en sus puestos a los maestros de la escuela politécnica, que injustamente habían sido suspendidos en sus cargos, durante un lapso de tres meses. Claro está que los interdictos a que se refirió BARBOSA, no eran configurados por el derecho clásico romano, que fundamentalmente estaban dirigidos a la protección de los bienes y derechos reales, sino tal y como se perfeccionaron por el derecho canónico, quien los extendió a la tutela de los derechos personales, utilizando en forma excesiva para evitar el despojo de tales derechos personales, mientras se decidía la cuestión de fondo.

La influencia de la concepción interdictal se advierte en la redacción del Artículo 15 de la Ley de Amparo en vigor, que establece que la decisión que recaiga en este modo de protección no perjudica el ejercicio de otros derechos que pudieran pertenecer al reclamante específicamente en el aspecto patrimonial.

De lo anterior resulta la similitud que los doctrinarios brasileños encontraron entre los interdictos posesorios y el mandato de seguridad.

Desde el punto de vista formal, la doctrina Brasileña y Mexicana, tienen su fundamento, y para afirmarlo sólo es necesario un examen de la evolución de los interdictos, que nos demuestra la aproximación de éstos con la protección de los derechos personales, entre ellos de carácter fundamental. Así en el periodo formulario de los Interdictos constituían una Petición al Pretor, para que ordenara a la contraparte observar cierta conducta o abstenerse de determinada actividad, todo ello de manera condicional y sólo en el caso de desobediencia se

planteaba la controversia judicial, en sus dos fases (ante el Pretor y ante el Juez), previa la redacción de la formula respectiva y mediante la promesa recíproca de cubrir una suma en el supuesto de no tener la razón y naturalmente, de acuerdo a lo que el Juez resolviera.

En tal época los Interdictos se consideraban como parte del imperium del Pretor, como ordenes de carácter administrativo y no como resoluciones judiciales propiamente dichas, éstas se dictaban con posterioridad, en el juicio en que se discutía sobre los derechos de las partes.

El retroceso hacia el derecho romano, recordamos que existieron tres clases de Interdictos, Restitutorios, Probatorios y Exhibitorios, que paulatinamente se fueron transformando de ordenes administrativas en verdaderas acciones judiciales. En el derecho canónico se amplió la esfera de operación de los Interdictos Posesorios, acogiendo en ellos la tutela de los derechos personales y los llamados Exhibitorios, ya eran utilizados por los juristas romanos para ordenar la presentación de una persona injustamente secuestrada, además comprendía la exhibición de documentos HOMINE LIBERO EXHIBIENDO(5)

El mismo derecho anglosajon, que tanto predicamento ha tenido en nuestro derecho publico recibió la influencia de los Interdictos Posesorios de origen romano y todo ello a través del filtro del derecho canónico, por lo que no resulta temerario pensar en que el Interdicto HOMINE LIBERO EXHIBIENDO, trascendiera, al menos exteriormente en la figuración y terminología al HABEAS CORPUS.

(5)BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo,
Editorial Porrúa, México, 1998, 25a Edición
Págs. 284-287

Tampoco resulta descabellado pensar que existe afinidad formal entre el Amparo y los Interdictos, tanto Posesorios como Exhibitorios, ambos se tramitan a través de un procedimiento sumarísimo con el fin de restablecer la situación la violación o despojo del afectado e inclusive en el mismo Amparo puede sustituir a los Interdictos Posesorios, cuando se reclama la perturbación o privación de la posesión de un inmueble, afinidad la anterior que asiduamente ha sostenido EDUARDO PALLARES.

Sin embargo resulta preciso advertir que la analogía es puramente formal o procedimental, toda vez que los partidarios de tal postura, además de referirse a una situación aún no acabada no tomaron en consideración que los Interdictos tienen efectos provisionales, sujetos a revisión posterior, a través de un juicio plenario, en, en tanto que el Amparo decide en forma definitivamente sobre la situación planteada, a través de una sentencia firme que a excepción del sobreseimiento, adquiere autoridad de cosa juzgada.

Resulta dadas las observancias anotadas en el párrafo anterior, que es más acertado el criterio perfilado en el pensamiento de OTHON SIDOU, quien afirmó que la mayor similitud entre los Interdictos está en el llamado mandato liminar, que como nuestra suspensión del acto reclamado, constituye una medida cautelar, y a este respecto es visiblemente significativo que el Código Federal de Procedimientos de 1942, suprimió los Interdictos Posesorios, subsumiéndolos dentro de la Institución de las medidas precautorias(6)

IV.C- AMPARO COMO CUASI-PROCESO

Sustentado este criterio por ARTURO VALENZUELA, no es sino, el corolario de la configuración política de Amparo, VALENZUELA, ilustre

(6) Citados por VALLARTA IGNACIO, op cit. Pág 56.

procesalista Michoacano, reiteró la postura de considerar el Amparo con carácter de político. Señalo que no por desarrollarse bajo las formas tutelares de un proceso se transforma en función jurisdiccional. Con gran sutileza ARTURO VALENZUELA, pretende explicar esta apariencia procesal que se encuentra en el Amparo, a través de una figura que califica de cuasi-proceso, pues en su opinión la forma de Amparo, se utiliza fuera del proceso, para el desarrollo de una función que no es jurisdiccional, sino política.

En nuestra opinión, el hablar de cuasi-proceso implica eludir el problema, volviéndose a la época en que se hablo de cuasi-proceso, cuasi-delito, etcétera, tal postura nos lleva a una vaga aproximación entre dos instituciones que se consideran semejantes y al mismo tiempo diversas, ser y no ser al mismo tiempo, la situación tal vez, más clara y aceptable si se determina la naturaleza su géneris de Amparo, pero esta posición no implica la necesidad determinación.

Es verdad que ARTURO VALENZUELA, se aproximó a la verdadera naturaleza del Amparo, pero por desgracia se deslumbró con el matiz político y pensando en los términos de la doctrina tradicional, quedó suspendido entre dos ideas que hemos considerado irreconciliables en el enfoque y finalidad de presente trabajo: Política y Jurisdicción(7)

IV. D.- AMPARO COMO PROCESO EN TODOS SUS ASPECTOS

Un importante sector de la doctrina ha considerado el juicio de Amparo, como un proceso es estricto sentido y en todos sus aspectos, incluyendo aquellos que se relacionan con la Impugnación de las resoluciones judiciales.

(7) Citado por BURGOA IGNACIO, op cit.

Entre los tratadistas partidarios de esta concepción podemos citar a IGNACIO BURGOA, ROMERO LEON ORANTES, CARLOS FRANCO SODI y JORGE TRUEBA BARRERA.

Los argumentos esgrimidos por tan destacados tratadistas, pueden resumirse de la siguiente manera : El Amparo es un verdadero juicio. Es un proceso autónomo virtud a que, cuando se trate de la Impugnación de resoluciones judiciales, se constituye una controversia independiente de la que se ha planteado ante la jurisdicción ordinaria. En el Amparo se discute ante todo un problema de constitucionalidad cuando se examina la legalidad de un fallo judicial, se estudian cuestiones tendientes a comprobar si se ha respetado el derecho subjetivo-público, la Garantía Individual, la debida aplicación de la ley que reglamentan los Artículos 14, 16 y 19 de la Constitución. Las partes de esta controversia Constitucional son diversas de las que han intervenido en el proceso ordinario, en el que se dictó la resolución que se Impugna. En el Amparo se plantea el litigio entre un particular y la o las autoridades señaladas como responsables del acto reclamado. No se presenta la resolución del fallo ante el superior jerárquico, como ocurre normalmente en los Recursos. La autoridad que conoce del Amparo pertenece a una jurisdicción de diversa categoría, el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Analizando el problema desde un punto de vista pura y estrictamente formal, encontramos que en todos los casos se plantea un conflicto de carácter Constitucional, en cuanto que el principio de debida aplicación de la ley ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental y por ello puede afirmarse que en la Impugnación de los fallos judiciales por vía de Amparo presenta una situación autónoma de naturaleza Constitucional, a través de una relación jurídica procesal independiente, en la que figuran diversas y un órgano jurisdiccional, ya lo hemos dicho, de diversa categoría, de más alto rango.

Adentrando en el problema es fácil descubrir que por razones de índole histórico político, surgió la necesidad de adoptar hasta cierto punto un disfraz de Constitucionalidad Federal, sustrayendo a los Tribunales de los estados la última palabra en las controversias planteadas ante ellos, sin privarlos, desde luego de su autonomía judicial (de la cual, por otra parte, carecían en la práctica). La doctrina que nos ocupa considerarla incorrecta, pero si resulta evidentemente fragmentaria, ya que sólo explica un sector de la institución de Amparo, pero naufraga en cuanto pretende aplicarse, al Amparo judicial, y en cierto modo también respecto de la Impugnación de los actos de la administración activa.

IV. E.- AMPARO COMO PROCESO AUTONOMO DE IMPUGNACION

Una ligera variante de la doctrina expuesta, la encontramos en la postura de quienes han considerado al Amparo, una impresión en la terminología adaptada. Mientras que PINA y LARRAÑAGA, denominan al Amparo como proceso autónomo de Impugnación, JOSE BECERRA BAUTISTA, lo califica como proceso autónomo impugnativo, extraordinario de carácter federal. Una gran mayoría de los procesalistas, encabezados nada menos por el ilustre FRANCESCO CARNELUTTI, estima que dicho vocablo constituye un género al cual corresponden una serie de instrumentos que tienen por objeto corregir, rescindir o revisar, los actos o resoluciones procesales equivocadas, ilegales o injustas(8)

(8) CARNELUTTI FRANCESCO, Derecho Procesal Civil, Traducción Editorial Boch, Barcelona España 1942. 1a Edición, Pág. 130.

En cuanto a las diversas especies que deben quedar comprendidas dentro de esa idea genérica de las Impugnaciones, definitivamente no existe acuerdo.

Sin detenernos a examinar detalladamente las distintas posiciones, lo cual excedería los límites del presente trabajo, podemos llegar al convencimiento de que existen cuando menos cuatro medios Impugnativos; los Recursos propiamente dichos, las oposiciones, los medios procesales y finalmente los verdaderos procesos Impugnativos.

Resulta así acertada la aseveración de que el Amparo constituye un medio de Impugnación, ya que a través del mismo se combate la ilegalidad de un fallo o la inconstitucionalidad de actos de una autoridad cualquiera. Pero esta aseveración resulta inacabada tomando en consideración que no se determina a que especie de ese género corresponde nuestra institución.

Los tratadistas citados anteriormente, sostienen que el juicio de Garantías constituye un proceso Impugnativo, implícitamente se afilia a la corriente que lo considera como un proceso autónomo en todos sus aspectos y desde este ángulo merecen las mismas observaciones que hemos sostenido contra los partidarios de aquella.

IV.F.- AMPARO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL.

El distinguido procesalista mexicano HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, estableció con peculiaridad su punto de vista sobre la naturaleza jurídica del Amparo, caracterizándolo al hablar de control constitucional, de los actos de autoridad que violen las Garantías Individuales. De manera inteligente elude una posible objeción al formulismo, en el sentido de considerar la institución como un sistema de protección de las normas fundamentales, no obstante que tutela

también el orden jurídico secundario(9)

En su postura sostiene que se trata de un medio de control Constitucional y no de un medio de Constitucionalidad, porque es la ley fundamental la que lo establece, tanto para garantizar los derechos establecidos o nacidos de las leyes comunes, aún los surgidos de la libre voluntad de los particulares en las controversias, convenciones y pactos privados.

BRISEÑO SIERRA. a firma que el Amparo en su sentido puro o natural no constituye juicio ni Recurso, porque no hay estricto contención, sino Impugnación del quejoso contra actos de una autoridad a quien señala como responsable y cuando la ley de Amparo nos habla de demanda (Artículos 116 y 166 ley de Amparo vigente), en realidad se refiere a la petición que una persona hace, para obtener el apoyo de los Tribunales Federales, quiénes están obligados a asegurar el libre uso de los derechos Constitucionales, volviendo las cosas al estado que tenían antes que se consumara la violación.

Sin embargo, este ilustre procesalista reconoce que el Amparo, sigue los mismos causes que el proceso, específicamente en materia administrativa y contra actos de las propias autoridades del ramo, pero en otras ramas, Civil por ejemplo, la institución parece inclinarse hacia los Recursos y solamente marcha por su sendero natural cuando se intenta contra leyes o actos de materia laboral, penal o agrario.

No podemos discutir que el Amparo es un medio de control Constitucional e inclusive en ciertos aspectos de la Constitucionalidad, pero a este respecto ya FEL IPE TENA RAMIREZ, señalo la amplitud del vocablo control, que

(9) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal.
Cárdenas Editorial México 1970. 3a
Edición, Pág. 84.

en su opinión connota a la vez: defensa, vigilancia y en cierto modo, Jurisdicción(10)

Con gran profundidad, el italiano SERIO GALEOTTI, estudió el concepto de control Constitucional, expresando que el primer vocablo existía ya en el lenguaje común antes de penetrar en el jurídico, que en términos generales debe considerarse como una actitud de valoración de un objeto cualquiera, traduciéndolo en la practica en el aseguramiento del respeto a los principios, normas e intereses que pretenden salvaguardarse frente a la operatividad o destino del objeto del propio control.

Pero aún considerando el control con un criterio estrictamente jurídico, según el pensamiento de Geleotti, abarca tal concepto un ámbito demasiado extenso para que pueda utilizarse como idea definitoria del juicio de Amparo, pero en cuanto que según aquel, el control jurídico puede considerarse como un juicio sobre los valores tutelados, en relación con el modo de ser o actuar del Organo Tutelador, valoración, que en el caso de ser desfavorable, puede determinar la implantación de medidas de relación con la conducta del propio Organo controlado, en la inteligencia de que ese control puede adoptar forma jurisdiccional cuando se ejercite por Organos Jurisdiccionales sobre actos de esta naturaleza(11)

Lo dicho nos lleva a concluir que el concepto utilizado por BRISEÑO SIERRA, no nos sirve para determinar la naturaleza del juicio de Amparo, virtud a su extraordinaria complejidad.

(10) TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional
Editorial Porrúa, México 1973, 4a Edición Pág 197.

(11) Citado por BRISEÑO SIERRA. op. cit. Pág 90

El Amparo procesalmente hablando, nació con exquisita sencillez, estructurado a través de un procedimiento en el cual intervenía una sola parte, el quejoso, la autoridad responsable ésta carecía de ese carácter en las leyes de la materia de 1861, 1869 y aún en el Código Federal de Procedimientos de 1897, puesto que de acuerdo con estos ordenamientos, la actividad de las propias autoridades se limitaba a la rendición de un informe, que tenía por objeto justificar la conducta denunciada por el quejoso como ilegal o contraria a la ley suprema.

Pero la jurisprudencia, por necesidades ineludibles de práctica fue otorgado cada vez mayor participación a las autoridades y aún cuando en la actualidad todavía las autoridades señaladas como responsables tienen la obligación de formular sus informes justificados, en la realidad y particularmente en el juicio de doble instancia, se configura una verdadera contestación a la demanda (Artículo 149 de la Ley de Amparo)

Esta situación de las autoridades responsables, como verdadera demandas, reconocidas primeramente en la jurisprudencia y consagrada expresamente por el Código de 1908, que estableció definitivamente el carácter contradictorio del juicio de Amparo y las propias autoridades responsables tienen expresamente el carácter de partes como lo estableció en sus Artículos 11 Fracción II de la ley del 14 de octubre de 1919 y 5o Fracción 11 de la Ley de Amparo en vigor.

Actualmente nuestro juicio de Amparo rebasa la idea de un simple control jurídico, independiente de que en la realidad no lo ha sido, pues asume naturaleza jurisdiccional, en cuanto la reclamación del quejoso es algo más que una simple queja, por el contrario, constituye una verdadera demanda, según se desprende de lo establecido por los Artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo en vigor, que plantea una controversia (sobre la que puede discutirse si es Constitucional en todos los casos o simplemente legal en otros o bien si asume

naturaleza autónoma o impugnativa) y en la cual figuran como contrapartes las autoridades responsables, cuyos informes justificados, hacen las veces, al menos en el amparo indirecto o de doble instancia, de contestación de dicha demanda.

Queda en pie, no obstante lo dicho en el interrogante que nos hemos plantado al principio de estas líneas. El Amparo es un medio de control Constitucional: Exacto, pero dentro de ese género de los medios de impugnación, cual es la especie a que pertenece.

Con la pretensión de colmar tal interrogante se han expuesto varios criterios, de entre los cuales resulta prudente analizar aunque sea de manera breve, lo que a nuestro juicio resultan ser los más importantes y así hablaremos de las teorías expuestas por los siguientes autores :

EMILIO E RABASA

Ilustre constitucionalista que intuyó el doble carácter estructural de Amparo mexicano, considerándolo como juicio, es decir como proceso en estricto sentido y como Recurso, simultáneamente, no obstante que no cultivo especialmente la disciplina del derecho procesal y además, en una época en la que aún no se introducía el procesalismo científico germano-italiano en nuestro país, ya que la primera edición de su obra fundamental " El Artículo 14 " se publicó en 1905, es decir, escasos tres años después de la clásica lección inaugural pronunciada por GUIUSEPPE CHIOVENDA en la Universidad de Bolonia y que marca el inicio del florecimiento del procesalismo italiano.

Señala también que el Amparo debe constituir un proceso, pero en virtud de la Garantías de la exacta aplicación de la ley o garantía de justicia, que se dedujo, según su criterio indebidamente del Artículo 14 de la Constitución de 1857. Lucho RABASA, incansablemente por transformar el Artículo antes citado, el

cual pretendió despojarlo de la Garantía de Legalidad restaurando o su criterio de pureza Constitucional del Amparo, iniciando de esta manera, lo que en otras ocasiones se ha denominado corriente ortodoxa del juicio de Garantías.

No obstante las ideas del Constitucionalista RABASA, influyeron considerablemente en el sentir del constituyente de 1916-1917, no se aceptaron sus puntos de vista en cuanto a la ortodoxa Constitucional de la institución, sino que por el contrario, provocó la reafirmación de la postura respecto al control de la legalidad a través de una redacción más precisa del Artículo 14 de la Constitución vigente.

Sin embargo, es elogiable la intuición de EMILIO RABASA, sobre la doble naturaleza del juicio de Garantías, intuición que de manera indirecta se manifestó en la redacción del Artículo 1067 de la Ley Suprema y de las leyes reglamentarias de 1919 y 1935, en cuanto modificaron el sistema de procedimientos, único para toda clase de Amparos, estableciendo en las Leyes de 1869 hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 para introducir los procedimientos: Uno de doble instancia configurado como proceso autónomo y otro directo, que implícitamente se ha estructurado como un recurso judicial.

El ameritado RABASA, en supremo esfuerzo por depurar el Amparo, de lo que consideraba un lastre o sea de un aspecto de Recurso judicial, en el Congreso Nacional de 1921, propuso que esta materia se atribuyera a través de un procedimiento independiente, a un nuevo Organó Jurisdiccional denominado Tribunal Central de Casación(12)

A pesar de que nos parece luminoso el criterio de RABASA, no es

(12) Cf. RABASA EMILIO E. Opa Pág. 115 a 118.

posible aceptar su estimación respecto al amparo Judicial es una degeneración o corrupción de la institución, puesto que el Amparo-Recurso, se estableció como resultado evolución incontenible, que ha fundido en una unidad indisoluble los dos aspectos básicos del Amparo y así se reconoció expresamente en la sesión del 16 de febrero de 1960, del primer congreso, mexicano y segunda jornada latino americana del derecho procesal, en la que se aprobó por aclamación unánime la proporción de que el Amparo debe conservar sus alcances de doble control : De Constitucionalidad y de Legalidad.

IV.G.- AMPARO DE DOBLE INSTANCIA COMO PROCESOS

Tal como lo estableció RABASA en sus profundos estudios analizados con brevedad en los párrafos anteriores, el Amparo fue concedido por los Constituyentes de 1857, como un verdadero juicio, es decir, como un proceso de carácter Constitucional, con el objeto de tutelar derechos fundamentales de la persona humana, e indirectamente para establecer en equilibrio entre las esferas de las autoridades nacionales y locales, pero la redacción defectuosa del Artículo 14 de la Suprema Carta, abrió la puerta al Amparo en materia judicial, por INEXACTA APLICACION DE LA LEY, el cual construyó una corriente incontenible que desbordó el dique de la pureza Constitucional de la institución.

El constituyente 1916-1917, reunido en la Ciudad de Querétaro, no pudo desconocer esta situación, presente en la conciencia jurídica no sólo de los abogados mexicanos, sino en la sensibilidad misma del espíritu popular ya que uno de los anhelos más preexistentes de nuestra Revolución de 1910, fue el establecimiento de una auténtica justicia.

Virtud a que el Amparo fue una de las escasas instituciones que se

utilizaron aún en la época aciaga de la anarquía y la dictadura, como escudo protector de los ciudadanos contra los actos arbitrarios de las autoridades, tanto Federales como de los Estados, su reglamentación hondamente a los pensadores revolucionarios y una evidencia de tal inquietud nos la pone de manifiesto el hecho de que en el primer proyecto que el Jefe del Ejército Constitucionalista, presentó a los Constituyentes de Querétaro, el primero de Diciembre de 1916, su Artículo 197, que consagra con minuciosidad casi en forma reglamentaria, las bases esenciales de nuestra institución, en las Fracciones VII y XI del mencionado proyecto se advirtieron claramente las ideas de EMILIO RABASA, sobre la doble naturaleza del Amparo. En las citadas Fracciones se introducen dos procedimientos diversos: uno directo, de una instancia, ante la Suprema Corte de justicia que se tramita además siguiendo los lineamientos prescritos para el Recurso de Casación en la Impugnación de sentencias definitivas de naturaleza judicial (Civil y Penal).

En su Fracción IX el proyecto en cita establece un procedimiento doble grado, el primero seguido ante los Jueces de Distrito y el segundo de una Revisión, a petición de parte, substanciado ante la propia Suprema Corte cuando se interpusiera contra actos o resoluciones de autoridad diversas de la judicial, y también contra leyes o actos de esta última, cuando fueran dictadas fuera del juicio, después de concluido o dentro de mil mismo proceso, pero que fueren de imposible reparación o que afectaran a personas extrañas a la controversia.

La segunda comisión que dictaminó sobre este aspecto del proyecto, se dividió en dos grupos manifiestamente irreconciliables. El primero integrado por PAULINO MACHORRO NARVAEZ y ARTURO MENDEZ, acepto en sus términos el texto propuesto por el ejecutivo (20 de Enero de 1971). En tanto que los miembros restantes, entre los que figuraban HILARIO MEDINA y HERIBERTO JARA se opusieron al Amparo en materia judicial formando su voto particular y exponiendo casi los mismos argumentos empleados por EMILIO RABASA,

respecto a la pureza Constitucional del Amparo.

Los partidarios del Amparo judicial, además de sostener que ya en el Artículo 14, se consagraba expresamente la Garantía de justicia, agregaron esta frase muy significativa " la Comisión ha tenido en cuenta, para sostener la procedencia del Amparo en materia Civil que dicha institución forma parte de la conciencia jurídica de nuestro país por lo que suprimirla por viejas rencillas o inexplicables escrúpulos, significa privar al pueblo de un valioso elemento de justicia".(13)

En la discusión entablada en la sesión celebrada en fecha Veintidós de Enero de 1917, defendieron asiduamente el dictamen MACHORRO NARVAEZ, LIZARDI, TRUCHUELO y ALBERTO M GONZALES y lo Impugnado, a través de su voto particular los constituyentes MEDINA y JARA, quiénes debatieron arduamente, pretendiendo que se violara a la redacción que tenía al Artículo 102 de la Constitución de 1957, en el que se concibió al Amparo como un proceso Constitucional autónomo, siendo la finalidad de su pretensión que se suprimiera la minuciosa reglamentación del Amparo judicial.

Se hablo en aquellas discusiones del Amparo como Juicio y como Recurso, advirtiéndose en ello la presencia espiritual de RABASA sin embargo, los mismos defensores del Amparo judicial negaron rotundamente que éste tuviera el carácter de Recurso y a pesar de que al menos en este punto los Impugnadores del proyecto tenían razón.

Finalmente el proyecto fue aprobado en sus términos por 139 votos a favor y cuatro en contra , que correspondieron a los de MEDINA , JARA , MEZA

RAMIREZ G, respectivamente, reconocieron en tal forma, aunque implícitamente el carácter mixto del juicio de Amparo, como Proceso y como Recurso.

Las leyes reglamentarias del 14 de Octubre de 1919 y la vigente, han desarrollando los lineamientos Constitucionales y consolidado ampliamente la doble configuración de nuestra institución.

Ahora bien, el juicio de Amparo mexicano, tal y como se encuentra actualmente reglamentado, contiene aspectos que en mucho rebasan su doble configuración procedimental puesto que es doble descubrir dentro de su unidad exterior cinco figuras autónomas : Amparo-Libertad, Amparo Contra Leyes, Amparo Casación, Amparo-Administrativo y después de las reformas de Octubre 1962 y Enero de 1963, también podemos hablar de un Amparo en materia Agraria, Comunal y Ejidal.

Por lo demás, existe también la llamada jurisdicción concurrente, que procede por violación a las Garantías consagradas en los Artículos 16, 19 y 20 en sus Fracciones I, VIII y X, de la Constitución General de la República, pudiendo reclamarse el acto o resolución violatorios bien ante el Juez de Distrito que corresponda o bien ante el Superior Jerárquico del Tribunal que haya cometido la violación (Artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor).

Dada la exigencia que el Artículo 120 de la ley en cita consagra respecto de la obligación que el quejoso tiene de exhibir con su demanda las correspondientes copias para la o las responsables de rendir en término determinado un INFORME JUSTIFICADO, informe que no obstante su nombre surte efectos de contestación de demanda dentro del procedimiento común, toda vez que acorde con el precepto citado " la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario e independiente de la multa a que se hacen acreedores las autoridades que no

cumplan con dicha obligación, produciéndose la misma situación que provoca la rebeldía del demandado en el proceso ordinario.

Afirmamos en base a lo expuesto que surge una relación jurídica autónoma, que se inicia con la presentación de la demanda y se perfecciona con la contestación o el llamado por la Legislación de Amparo, informe justificado, de las autoridades responsables o bien con el acuse de rebeldía de las mismas, esta última sancionada con una pena pecuniaria que el Juez impone a los rebeldes (Párrafo cuatro del Artículo 149).

El perfeccionamiento o integración de esta relación jurídica procesal, a través de la presentación del informe justificado, produce en el juicio Constitucional, los siguientes efectos, que son similares a los que el procesalista argentino HUGO ALSINA, atribuye al proceso común:

- 1.- Quedan establecido los sujetos de la relación
- 2.- Quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez

En efecto, recibidos en tiempo y forma, los informes justificados o con justificación, por el Juez del Amparo, queda determinada la materia de la controversia, que ya no puede variarse por las partes produciéndose lo que la jurisprudencia denomina " LITIS CONSTESTATIO ", Excepción hecha expresamente por la ley en los casos en que con posterioridad a la rendición del informe justificado y del mismo aparezcan hechos o autoridades diversas de las que hubiere tenido conocimiento el quejoso al momento de presentar su demanda

Por otra parte se precisa aclarar que no coinciden, el procedimiento de doble instancia con el control de la Constitucionalidad, ni el de un sólo grado o directo, con el control de legalidad, ya que tomando en consideración los actos de las autoridades administrativas, muchos de ellos se impugnan por vicios exclusivamente legales, contrarios a la carta fundamental, no obstante, se tramitan en Amparo Directo.(14)

No debe pues confundirse el llamado por ANICETO ALCALA ZAMORA " tipos de proceso " o sea los cinco aspectos mencionados con anterioridad, con las reformas de procedimiento, es decir no debe en forma alguna confundirse el Amparo de doble instancia con el Amparo Directo(15)

Confirmando nuestra aseveración de que la Legislación Mexicana ha estructurado el Amparo de doble instancia, como un proceso autónomo, con absoluta independencia de los tipos de proceso a los cuales se aplican estas formas, cabe examinar los diversos actos que a través de ese procedimiento pueden impugnarse y al que IGNACIO BURGOA, ha denominado Bi-Instancial advertimos de ello que el Artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, ha agrupado una serie de situaciones disímiles de las cuales, por su naturaleza real no justifica ese doble grado.

Como ejemplo se pueden citar las resoluciones o actuaciones procesales pronunciadas dentro del juicio, cuando impliquen una consecuencia de imposible reparación o bien aquellas que se dictan dentro del procedimiento de

(14) BURGOA IGNACIO, Op Cit. Pág 223.

(15) Cfr ALCALA y ZAMORA ANICETO, Síntesis del Derecho Procesal, Editorial U.N.A.M., México 1966, 1a Edición. Pág 198.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ejecución o sea después de concluido el conocimiento del negocio, los cuales no pierden su naturaleza de actos judiciales y por lo tanto debían impugnarse en la vía directa, y lo mismo puede decirse respecto de las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos, como por ejemplo del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyos fallos tienen naturaleza jurisdiccional, aunque se consideren formalmente administrativos y por lo tanto se justificaría la procedencia en tales casos de un Amparo Directo Administrativo.

De acuerdo con los Artículos 116, 121 y del 145 al 156 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, el primer grado de este proceso autónomo debe iniciarse por demanda escrita, y en casos excepcionales por comparecencia ante el Juez de Distrito en el lugar de residencia de la autoridad que ejecuta o pretende el acto reclamado (Artículo 36 de la Ley de mérito), aún cuando en los casos en que exista peligro de privación de la vida o de la libertad, fuera de procedimiento judicial, el Amparo se podrá interponer ante las autoridades judiciales locales, en los lugares donde no haya Juez de Distrito y aun cuando este último quien debe continuar y fallar el asunto (Artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo).

El procedimiento tiene la concentración, puesto que los actos procesales esenciales tienen lugar en una audiencia pública, en la cual predomina la oralidad y reúne las tres fases del procedimiento común denominado, de prueba, alegatos y sentencia (Artículo 155 de la Ley antes mencionada).

Además, son admisibles toda clase de medios probatorios, pertinentes para demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a excepción según lo dispuesto por el Artículo 150 de la Ley en la Materia, en relación a la prueba de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

La segunda instancia que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales de Circuito, según la naturaleza de la controversia (Artículos 84 y 85), se abre sólo a petición de parte, a través de lo que la Ley llama Recurso de Revisión, pero que en la realidad constituye una verdadera Apelación contra el fallo de Primera Instancia.

El procedimiento de segundo grado también se concentra en una sola audiencia, en la que se discute públicamente la sentencia, correspondiendo el asunto a la Suprema Corte y una sola sesión secreta, cuando se trata de un Amparo encomendado a los Tribunales de Circuito.

La llamada suspensión del acto reclamado, asume en la Ley de Amparo una tramitación peculiar, tratándose de Amparo de Doble Instancia puesto que en los casos en que se concede a petición de parte, asume la categoría de una cuestión incidental y contradictoria, que admite el establecimiento de medidas, conocidas dentro del procedimiento común como medidas precautorias, esto es, la suspensión provisional del acto reclamado, que reúne todas las características que la doctrina acepta en el proceso ordinario.

Resumiendo el examen un tanto superficial realizado en los párrafos anteriores respecto del procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, de acuerdo con los lineamientos trazados por la Fracción VIII del Artículo 107 Constitucional y en relación con el Amparo Indirecto, de Doble Grado, aparece que dicho procedimiento se ha configurado con estructuración de un proceso autónomo, en el que se establece una relación jurídico procesal independiente de la relación jurídica que motivó los actos reclamados, relación en la cual aparecen, por una parte, el afectado o quejoso y por la otra, la o las autoridades que el primero señala como responsable del acto que los afecta y que asumen la calidad de demandados dentro del Juicio de Garantías.

En cuanto al llamado Tercero Perjudicado, no obstante que el Artículo 5o Fracción III de la Legislación de Amparo, le otorga carácter de parte, en el Amparo de Doble Instancia tiene una participación imprecisa, puesto que su intervención es forzosa, toda vez que no puede modificar la cuestión controvertida entre el quejoso y la o las responsables, además, tampoco puede ser considerado como coadyuvante de las últimas, ya que no ésta subordinada a las mismas en la interposición de los Recursos relativos.

IV.H.- AMPARO JUDICIAL Y EL RECURSO DE CASACION

Realizando una visión panorámica y de conjunto del procedimiento de Amparo Directo y de única instancia, podemos observar que aún sin intención, se encuentra orientada por las necesidades ineludibles de la práctica hacia la tramitación de un simple Recurso, que por otra parte sigue muy de cerca los Lineamientos del Recurso de Casación.

Es cierto que la terminología empleada por la Ley Reglamentaria de acuerdo con los principios establecidos por la Fracción VI del referido Artículo 107 Constitucional, no corresponden a la situación real que pretende regularse.

El Artículo 166 de la Ley de Amparo nos habla de la demanda, exigiéndose requisitos similares a los que contiene el diverso 116 de la misma Legislación, antes citada, para la demanda de Amparo de Doble Grado, pero la estrecha vinculación de la instancia directa con el fallo judicial Impugnado, que se descubre de la lectura de las diversas Fracciones del propio Artículo 166, nos guía hacia el convencimiento de que nos enfrentamos en tal caso ante el planteamiento de un verdadero Recurso.

Si pensamos en el nacimiento de la relación jurídica procesal, la idea del Recurso se reafirma, considerando que el informe justificado que tiene obligación de rendir la responsable tiene un plazo preclusivo, su omisión no tiene ni con mucho los efectos de rebeldía del demandado, que si se advierte en la ausencia de tal informe tratándose de autoridades demandadas en el Amparo de Doble Instancia.

Lo dicho significa que de manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al Tribunal que ha dictado el fallo combatido, cuando su situación real es precisamente esa " la de un juzgador cuya resolución se combate ante el Tribunal de Mayor Jerarquía " y por lo cual se obliga informar justificando y elevar los autos relativos.

La costumbre judicial ha consentido que el Tribunal señalado como responsable se limite, en la mayor parte de las cosas, a remitir el expediente en el cual se pronunció el fallo recurrido o del que se desprende el Acto Reclamado. En tal caso las partes contrapuestas son en realidad las misma que participaron en el proceso ordinario en el que se dictó el fallo combatido, siendo además frecuente que cambien de posición, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa o bien conservar su actividad de defensa, en calidad de Tercero Perjudicado, pero de cualquier manera, es ese Tercero Perjudicado o el agente del Ministerio Publico, que ha llevado la acusación en un proceso penal, quiénes efectivamente comparecieron ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados a defender sus derechos, formulando las alegaciones pertinentes (Artículo 180 de la Ley de Amparo).

Sería inusitado que el Tribunal que dictó el fallo Impugnado, que de manera puramente formal figura como demandado y que en realidad carece de interés directo en la controversia, se apersonara en el Amparo de única instancia para formular alegatos, con independencia de que carece de facultades para

hacerlo.

Así, hemos precisado que el Amparo Judicial, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Reglamentaria se tramita como un simple Recurso, no como proceso autónomo, resultando oportuno referirnos a las estrechas relaciones existentes entre el propio Amparo judicial y el Recurso de Casación y que nos han llevado a adoptar la postura de que este sector de nuestro juicio de Garantías, constituye una especie de Amparo Casación.

Sin embargo, estas analogías no han sido aceptadas por un amplio sector de la doctrina mexicana, quiénes sostienen que tales semejanzas son más aparentes que reales, en tanto que otros niegan dichas analogías, en forma rotunda.

Este perjuicio anticonstitucionalista se advirtió entre los Constituyentes de 1917, en el seno de dicho congreso se pronunciaron juicios muy severos contra la Primera Sala del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, que funcionaba como Tribunal de Casación y el representante ALBERTO M GONZALEZ, que por cierto fue uno de los dos más tenaces defensores del proyecto del ejecutivo sobre Amparo judicial, se hizo eco del sentir de los abogados de la época, al considerar que el Recurso de Casación, tal como estaba reglamentado por los Códigos Mexicanos que lo admitían, eran tan difícil y tan técnico que solamente dos abogados de nuestro país lo denominaban, pero el mismo representante tuvo que reconocer que el Amparo en Materia Civil, tal como la proponía el ejecutivo, subsanaba todos los vicios de la Casación.(16)

No obstante lo anterior un sinnúmero de jurisconsultos mexicanos han realizado estudios comparativos entre el Amparo judicial y el Recurso de

Casación y han tenido que reconocer algunos y aceptar plenamente otros, que nuestro juicio de Garantías y el Recurso de Casación, son parientes muy cercanos y que tratándose de violaciones de carácter procesal, se identifican aún más, como lo demuestra un cotejo entre los motivos establecidos por los Artículos 159 y 160 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional y las disposiciones de los Códigos que reglamentaban la Casación en México, hasta que fue suprimida.

FERNANDO VEGA, distinguido comentarista de la Ley de 1882, en el siglo pasado realizó estudios comparativos de importancia, advirtiéndose de sus trabajos innumerables puntos de contactos entre el Amparo judicial y el Recurso de Casación.

En el congreso jurídico nacional, celebrado en 1921 se insistió de tal similitud aceptándose la propuesta del ilustre EMILIO RABASA, para la creación de un Tribunal Central de Casación.

En la actualidad son numerosos los publicistas que señalan las analogías existentes entre ambas instituciones entre las cuales, pueden citarse a MIGUEL ALATRISTE DE LA FUENTE, TEOFILO OLEA Y LEYVA y J. RAMON PALACIOS, entre otros.

Cabe hacer énfasis en el reconocimiento implícito del Legislador Mexicano respecto a que el Amparo y la Casación realizaban las mismas funciones, en cuanto suprimió la segunda, expresamente en el Artículo 9o Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios Federales del 9 de Septiembre de 1919, e implícitamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que ya no acogió la Casación Federal que reglamentaba el Código de 1897.(17).

La explicación de lo anterior, según nuestra personal opinión resulta de factores emocionales, porque se propicia el Amparo recuerdo del excesivo formalismo que regula este medio de Impugnación dentro de las Legislaciones Procesales Mexicanas, particularmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, por el contrario, el término Amparo revive el noble sentimiento de la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana.

Pero por poca inclinación que se sienta hacia la Casación y por mucho cariño que justificadamente guardemos hacia nuestro juicio de Amparo, tenemos que reconocer que la primera se infiltro en el segundo, de tal manera, que en la actualidad aquella forma parte de éste y esto, no por imitación a las instituciones europeas, sino por necesidades de nuestra evolución jurídica que hicieron indispensables centralizar toda la justicia del país en el Poder Judicial de la Federación. No aceptar tal situación, implica sostener en todo caso que el Amparo Mexicano esta dirigido hacia la protección de los derechos del hombre, pensando injustificadamente que el control de la legalidad tiene menos importancia o realizar fines de carácter secundario, no obstante que la seguridad jurídica se deriva del Amparo-Casación, resulta fundamental en el agitado ambiente de nuestra época contemporáneo, que como lo hace notar el ameritado FLAVIO LOPEZ DE OÑATE, busca desesperadamente la certeza del derecho (18)

Para reafirmar las semejanzas entre la Casación y el Amparo, se deben considerar los principios genéricos de aquella y no las características que se le asignaron en el ordenamiento de 1884.

Los dos grandes, principios que inspiraron el Recurso de Casación, abstractamente considerado, por encima de las diferencias legales en el gran

(18) Citado por RABASA EMILIO. Op Cit. Pág 118.

número de países que los han aceptado, los puso de relieve el ilustre juriscónsulto FLORENTINO PIERO CALAMDREI. En primer lugar realiza una función negativa, a la que dicho autor intitula NOMIFILAQUIA, que tiene a impedir que los Organos Jurisdiccionales infrinjan las disposiciones jurídicas que deben aplicar en los negocios sometidos a su conocimiento. La otra función es positiva, que asegura en el estado la unidad de la jurisprudencia y por consiguiente la igualdad de derecho objetivo a través de la Revisión y la selección de las diversas interpretaciones coexistentes respecto de una misma jurídica.

Pero además de estas dos finalidades, la Casación se distingue de los demás medios de Impugnación, en que implica la Nulidad o Anulidad de los Actos Procesales o Resoluciones Judiciales que adolecen de ilegales y además, porque tiene carácter de extraordinario, en un doble sentido, en cuanto que sólo examina el aspecto jurídico del asunto (*questio juris*), quedando la apreciación de los hechos a la jurisdicción común, hasta que se han agotado los Recursos Ordinarios.

Atendiendo a estos lineamientos generales, ya que en otra ocasión se ha descrito la Casación en su aspecto genérico como: El remedio de anulación, que examina la actividad procesal del Juez, para determinar su legalidad unificando la jurisprudencia y depurando el Derecho Objetivo, en la inteligencia de que su evolución la lleva cada vez más a cuidar de los Derechos Particulares de las Partes, estableciendo un cierto equilibrio entre el " *ius litigatoris* " y el " *ius Constitutionis* ".

Cierto es, que en sus comienzos, la institución tal como fue considerada por la asamblea constituyente francesa en 1790, tenía por objeto exclusivamente la defensa de la Ley en abstracto, estimada como el resultado de la voluntad general, y sólo entonces, cuando era ya una figura ligada al poder a partir de 1837, se transformo en un medio de Impugnación Procesal que atiende

no sólo al interés público, sino también al particular de las partes dentro el proceso.

Se ha considerado que el error más divulgado de la Casación es que estaba dirigida únicamente a la Defensa del Derecho Objetivo, con olvido de los intereses particulares combatido con gran agudeza por el procesalista español, URBANO RUIZ GUTIERREZ, quién afirmó que cuando se dice que " La Casación protege el interés público, en defensa de la Ley, no hace sino afirmarse que protege el interés privado del caso concreto y los intereses privados de todos los casos posibles y semejantes, cuya suma es el interés público "(19)

Por otra parte, el formalismo no constituye aún característica esencial ni connatural la Casación, depende de la reglamentación que se adopte, tan es así que podemos tomar por ejemplo La Casación Alemana (revisión), que resulta más liberal que nuestro Amparo en Materia Civil, que en tanto que la Institución Mexicana es de estricto derecho, de manera que la sentencia que en él dicte se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea posible suplicar o ampliar (Artículo 79 Segundo Párrafo de la Ley de Amparo, Artículos 554 a 556 de la Ordenanza Civil Alemana, establecen que el Tribunal que conoce de la casación (actualmente la Corte Federal), no se encuentra vinculado por las alegaciones de las partes, para examinar fuera de ellas si la Ley ha sido infringida, siempre que se trate de violaciones de fondo y no de procedimiento.

La Casación tiende a superar el formulismo que independientemente se le asigno en algunas Legislaciones, y aspiración para el futuro, según el criterio del ameritado procesalista italiano SALVATORRE SATTA, es lograr que el Juez de Casación, más allá de todas las formas, tenga el control supremo de proceso, para asegurar su correspondencia a la justicia substancial.

Los motivos por virtud de los cuales puede acudir al Recurso de Casación se resumen en los siguientes:

A.- Por errores inprocedendo o quebrantamiento de las formalidades establecidas

B.- Por errores In Judicando o infracción de la ley o de la doctrina legal(20).

Ahora bien, si efectuamos un cotejo con la reglamentación del Amparo Judicial y con los lineamientos fundamentales que conforman la Casación, no podemos sino aceptar que dichos principios resultan aplicables a nuestra Institución.

En primer término, el Amparo Directo en Materia Judicial realiza dos funciones esenciales, señaladas con nitidez por CALAMAMDREI, en cuanto por una parte tiene por objeto corregir las violaciones legales en que hubiere incurrido la autoridad judicial en su actuación procesal y en segundo lugar determina la unidad de la jurisprudencia a través de la obligatoriedad de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y que llenen los requisitos consagrados en el Artículo 193 de la Ley de Amparo.

En relación con este último aspecto, aunque es verdad que la obligatoriedad de la jurisprudencia se refiere exclusivamente a la interpretación de la Constitución y las Leyes Federales, de hecho se obtiene el mismo resultado en cuanto a las Leyes locales. toda vez que los Tribunales de los Estados siguen, por regla general el criterio señalado por el más alto Tribunal de la República,

respecto de las disposiciones estatales

Desde otro punto de vista el Amparo Mexicano constituye un Recurso de Invaldación, de carácter extraordinario, en el doble sentido a que se ha hecho referencia. En cuanto a la concesión de la Protección Federal en beneficio del quejoso implica en los términos del Artículo 80 de la Ley de Amparo; la restitución al agraviado en el pleno goce de su derecho violado, reestableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la infracción, efectos restitutorios que implican Declaración de Nulidad de los Actos Procesales o de los fallos judiciales a través del Recurso de Casación. El examen del Juez del Amparo se limita a la cuestión de derecho, quedando el material fáctico a la apreciación de la autoridad común (Artículo 78 de la Ley de Amparo). Además el carácter de extraordinario del juicio de Amparo previene de la imposibilidad de hacerlo valer antes de que se hubieren agotado los Recursos Ordinarios de carácter procesal (Artículo 73 Fracción XIII de la Legislación antes citada).

También en el Amparo judicial existen los motivos de división clásica que se han analizado en los párrafos anteriores. esto es, errores IN PROCEDENDO, que nuestra ley denomina " Violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento (Artículo 158), y errores IN JUDICANDO o violaciones de fondo en las sentencias judiciales.

De lo argumentado se desprende que el Amparo judicial, de acuerdo con su reglamentación constituye un Recurso Extraordinario de Nulidad y no Proceso Autónomo.

CONCLUSIONES

- Es necesario realizar más estudios sobre lo que es la Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, ya que con su conocimiento y difusión las partes que estén legitimadas en su ejercicio tendrán otro medio de hacer prevalecer los derechos violados por no haber sido oído y vencido en juicio, que en forma fraudulento fuere llevado hasta sus últimas consecuencias.
- En la mayoría de los sistemas jurídicos que han existido y que existen, se encuentra previsto el derecho de las partes litigantes en un juicio, a que se revise la resolución dictada en el proceso respectivo, esta facultad es la de " IMPUGNACION PROCESAL " que se encuentra reguladas particularmente en los diversos sistemas legales que la prevén. Hay autores que distinguen dentro de la " IMPUGNACION PROCESAL ", los procedimientos de impugnación y los procesos impugnativos, los que difieren en la técnica procesal, así tenemos como ejemplo de los primeros : Aclaración Previa, Revocación, Reposición, Aclaración de Sentencia, Nulidad de Actuaciones, Impedimentos, Excusas, Recusaciones, Etcétera. Ejemplo de los segundos tenemos Apelación, Apelación Extraordinaria, Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, Queja, Etcétera.
- Entre los antecedentes históricos de los procesos impugnativos, corresponden al de Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, los siguientes : Oposición a la Actio Judicat, Oposición de Tercero, Querela Nullitatis, Actio Nullitatis, Etcétera, mismos que no dejan de ser meros antecedentes, ya que la forma de sus ejercicio varía considerablemente de la actual acción de nulidad, cuyos alcances han sido demarcados en los criterios sustentados por nuestros Tribunales Máximos.

- La Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, es un proceso impugnativo de invalidación, toda vez que por su promoción se pretende combatir un juicio y la resolución definitiva dictada en este, porque los vicios de que adolece violan fraudulentamente las Garantías Individuales consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de aquel que está legitimado activamente en la causa.

La Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, se asemeja a los Incidentes, toda vez que, estos tienen como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos, que se dan y solucionan dentro del proceso mismo mediante una Sentencia Interlocutoria.

Con los recursos no existen grandes semejanzas, excepto con la Apelación Extraordinaria, que es realmente un juicio de nulidad, pero con presupuestos diferentes que hacen posiblemente su interposición, los recursos suponen una resolución válida pero ilegal, los Incidentes, Actos Procesales Nulos y la Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, todo un proceso Fraudulento y Nulo.

Con la Apelación Extraordinaria, no se busca la Revocación de una Sentencia para que sea sustituida por otra, sino como una Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, la cual se pretende la destrucción de la Resolución Impugnada mediante la simple declaración de nulidad, dejando consecuentemente las cosas en el estado que se encontraban antes de la tramitación del Juicio Nulo.

- Puede promover la Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, el que no fue parte en un procedimiento cuya resolución le cause perjuicio, o que siéndolo no fue emplazado conforme a derecho, existiendo en ambos casos conducta fraudulenta por la colusión de los

litigantes o de el actor únicamente; o con el consentimiento de la autoridad judicial, La acción es imprescriptible por ser nula absoluta, y se ejercita ante un Juez de Primera Instancia.

- No existe precepto legal en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que reglamente la Acción de Nulidad de Procedimientos Concluidos, sin embargo su ejercicio encuentra su fundamento en los principios de justicia, amparados por nuestra Constitución Política, en la Jurisprudencia, en la Doctrina, en los Principios Generales del Derecho y en el Espíritu mismo de nuestra Legislación Civil.

Ante esto, se hace necesario que en forma expresa, se regule esta Acción de Nulidad, garantizando con mayor claridad el Derecho de las Personas Legitimadas para su Ejercicio.

- Un procedimiento simulado puede ser combatido por la acción de Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, porque estos se sobreentienden la existencia de un engaño, como parte constitutiva de un fraude en perjuicio de un tercero, pero para que efectivamente sea procedente tal ejercicio, es también necesario que, el sujeto pasivo de los efectos del juicio simulado, no haya tenido conocimiento de este durante su tramitación, ya que si fuera así el podría combatirlo por otros medios, tales como los Incidentes de Nulidad de Actuaciones o en su caso mediante la Apelación Ordinaria o inclusive, mediante la Apelación Extraordinaria cuando se entere del procedimiento una vez que la sentencia hubiere Causado Ejecutoria pero dentro del termino y en los casos, previstos por la Ley respectiva.
- Los supuestos de procedibilidad para el ejercicio del Recurso de Apelación Extraordinaria, son más reducidos que los existentes para el Amparo y la

acción de Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, así tenemos que los previstos por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen un termino para hacerse valer, después del cual resulta improcedente su interposición, si el afectado con la resolución se entera de su contenido después de transcurridos los TRES MESES que siguen al día de la notificación de la sentencia, sólo podrá invalidarla mediante el Juicio de Amaro dentro del término de Ley.

Ahora bien si se presentaran los supuestos de las fracciones I, II, III del artículo 717 del Código Adjetivo Civil en el Distrito Federal, como consecuencia de una actitud fraudulenta del actor en juicio, sería en cada caso, procedente además de la Apelación Extraordinaria y el Amparo la Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, en la forma y términos descritos.

En la Apelación Extraordinaria será el Tribunal de Apelación el inmediato superior en jerarquía judicial, en el Amparo, será juzgado de conocimiento en el de Distrito por ser indirecto y en la Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, será Juez Competente aquel que dicto la Resolución Combatida o Cualquier Otro de la misma Jerarquía y Competencia.

- La Acción de Petición de Herencia no será el medio idóneo para recuperar la herencia de manos de otro, cuando ha este se le haya adjudicado, toda vez que, dicha acción es inoperante para anular la escritura de adjudicación hecha a favor del supuesto heredero, la simple declaración de heredero no puede nulificar la Escritura de Adjudicación, para lograr esto se necesita recurrir al Procedimiento correcto como lo es una Demanda de Nulidad de Procedimiento de la que se derivo tal escritura y lograr así la cancelación de

esta en el Registro Publico de la Propiedad y posteriormente en el juicio respectivo sea a el, a quien se le adjudique el bien.

Considero que para tramitar un Juicio de Nulidad e invalidar una Escritura de Adjudicación hecha en favor del supuesto heredero, no es requisito indispensable la existencia de la conducta fraudulenta por parte del demandado, de donde estos casos pueden constituir excepciones a las reglas fijadas para la procedencia de la Nulidad de Juicio Concluido en materia Civil en el Distrito Federal, debiéndose ello a que las resoluciones en Juicios Sucesorios no causan estado.

- La Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Distrito Federal, es un medio de defensa opcional y no excluyente del Juicio de Amparo, cuando el primero sea procedente, el segundo también lo será, sin embargo para el ejercicio del Juicio Constitucional no se requiere que primero se haya agotado el Ordinario de Nulidad, este proceso se rige como un complemento para la protección de nuestros derechos, y que a la fecha es un tanto desconocido y poco recurrido, no obstante los grandes beneficios que una sentencia favorable nos puede brindar.
- Proponemos que La Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil, en el Distrito Federal, debe ser tramitado en la Via Sumaria, a efecto de cumplir con lo preceptuado por el Artículo 17 Constitucional, en el sentido de que la justicia debe ser pronta y expedita.

Además es necesario que se reforme el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de establecer la Acción de Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil, con las características descritas en el cuerpo de este trabajo recepción.